



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDUARDO ESPER FAYAD

DEMANDADOS:ALMACEN ROBERTICO – ROBERTO ESPER & CIA LTDA
EN LIQUIDACION JUDICIAL (ANTES: ALMACEN ROBERTICO – ROBERTO
ESPER & CIA LTDA), HEREDEROS DETERMINADOS Y RECONOCIDOS .

PROCEDENCIA: JUZGADO 12º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ

RADICACIÓN: 45.436 **LIBRO** 114 **FOLIO:** 277

CODIGO: 08001315301220230003701

BARRANQUILLA, ABRIL 30 DE 2024

45.436



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



BARRANQUILLA, ABRIL 30 DE 2024

RADICACIÓN: 45.436 LIBRO 114 FOLIO: 277

CODIGO: 08001315301220230003701

Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ

INFORMAN QUE EL PRESENTE PROCESO LE CORRESPONDIÓ POR
REPARTO Y CONSTA DE

EXPEDIENTE DIGITAL

BARRANQUILLA, ABRIL 29 DE 2024

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 29/04/2024 3:27:01 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

08001315301220230003701

CLASE PROCESO:

OTROS ASUNTOS SEGUNDA INSTANCIA

NÚMERO DESPACHO:

000 SECUENCIA: 4859436

FECHA REPARTO:

29/04/2024 3:27:01 p. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO:

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	0002	OTROS DEMANDADOS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	70559845	LUIS FERNANDO	MORENO HENA	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	8736734	EDUARDO	ESFED FAYAD	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8901018252	ALMACEN ROBERTICO ROBERTO ESPER CIA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

cfc516c6-d8f8-4ddd-80e7-da3a03dbcb6f

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 29/04/2024 3:27:01 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001315301220230003701**

CLASE PROCESO: OTROS ASUNTOS SEGUNDA INSTANCIA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4859436 **FECHA REPARTO:** 29/04/2024 3:27:01 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	0002	OTROS DEMANDADOS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	70559845	LUIS FERNANDO	MORENO HENA	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	8736734	EDUARDO	ESFED FAYAD	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8901018252	ALMACEN ROBERTICO ROBERTO ESPER CIA LTDA EN LIQUIDACION JUDICIAL		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

cfc516c6-d8f8-4ddd-80e7-da3a03dbcb6f

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA LO RESUELTO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2024. Art. 352° DEL CGP.- Radicacion No 08001-31-53-012-2023-00037-00. Proceso de Liquidación Judicial Expediente SuperSociedades No 1...

WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

Jue 7/03/2024 1:59 PM

Para:Juzgado 12 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:excelenciaacademica@hotmail.com <excelenciaacademica@hotmail.com>;juan@legaladvisoringgroup.com

<juan@legaladvisoringgroup.com>;webmaster@supersociedades.gov.co <webmaster@supersociedades.gov.co>;Walter Martínez <walterfrancisco98@gmail.com>;WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de queja contra auto Marzo 4 Proceso No 08001-31-53-012-2023-00037-00 Folios 89.pdf;

Barranquilla, 7 de marzo de 2024

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Email: ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA LO RESUELTO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2024. Art. 352° DEL CGP**

Demandante : EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados : ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA
“EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y
otros.

Proceso : PERTENENCIA

Radicación : 08001-31-53-012-2023-00037-00

Proceso de Liquidación Judicial Expediente SuperSociedades **No 103.037**

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos dentro del proceso de la referencia como el apoderado judicial de la señora Nadime Esper Fayad, quien, en el presente proceso funge como demandada, en las anteriores condiciones y por estar debidamente legitimada, **por medio del memorial adjunto contenido en ochenta y nueve (89) folios**, con el acostumbrado respeto acudo ante su Despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 4 de marzo de 2024**, por medio del cual, su Señoría resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto

subsidiariamente” [el 28 de septiembre de 2023 contra el auto notificado el 27 de septiembre de 2023 y que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023]

En cumplimiento a lo consagrado en el inciso primero del artículo 3º de la ley 2213 de 2022, el presente memorial se envía simultáneamente a los siguientes correos electrónicos:

- El informado por el apoderado judicial del demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, esto es, excelenciaacademica@hotmail.com ,
- El informado por el apoderado judicial de la sociedad ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL, esto es, juan@legaladvisoringgroup.com
- Al correo electrónico donde el señor Juez del proceso concursal de la sociedad ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” con NIT 890.101.825-2, **proceso radicado bajo el número 103.037**, recibe memoriales, esto es webmaster@supersociedades.gov.co .

Para todos los efectos el suscrito recibe notificaciones en:

- Email 1: walterfrancisco98@gmail.com
- Email 2: wmartinez.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

Adjunto memorial en pdf ochenta y nueve (89) folios.



Barranquilla, 7 de marzo de 2024

Doctora
KAREN YISELT YANCES HOYOS
Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Email: ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA LO RESUELTO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2024. Art. 352° DEL CGP¹**

Demandante : EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados : ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA
“EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y
otros.

Proceso : PERTENENCIA

Radicación : 08001-31-53-012-2023-00037-00

Proceso de Liquidación Judicial Expediente SuperSociedades No 103.037

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos dentro del proceso de la referencia como el apoderado judicial de la señora Nadime Esper Fayad, quien, en el presente proceso funge como demandada, en las anteriores condiciones y por estar debidamente legitimada, con el acostumbrado respeto acudo ante su Despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 4 de marzo de 2024, por medio del cual, su Señoría resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.²” [el 28 de septiembre de 2023 contra el auto notificado el 27 de septiembre de 2023 y que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023³].

El presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 4 de marzo de 2024 lo presentamos en los siguientes términos, así:

¹ Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

² Ver Anexo No 5 al presente memorial

³ Notificado por estado No 140 el día 27 de septiembre de 2023.

Doctora
KAREN YISELT YANCES HOYOS
Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla
Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA LO RESUELTO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2024. Art. 352° DEL CGP**
Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD
Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.
Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 08001-31-53-012-2023-00037-00



1.- OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

1.1.-OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

Este memorial se presenta en **tiempo oportuno** al correr el día Miércoles 6 y hoy Jueves 7 de marzo de 2024, toda vez que, el auto de fecha 4 de marzo de 2024 mediante el cual, en el numeral segundo de la parte resolutive, la Señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla decidió “*No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente*” el día 28 de Septiembre de 2023 contra el auto notificado el 27 de septiembre de 2023 y que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023⁴, auto de fecha 4 de marzo de 2024 que fue notificado por estado No 32 , fijado el día 5 de marzo de 2024, es decir que, el presente recurso de reposición y en subsidio de queja lo presentamos dentro del término de la ejecutoria de esta última providencia⁵, tal como se encuentra previsto en el artículo 302° de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en adelante CGP, que estatuye de manera taxativa que, “*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*”⁶ y “*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*”⁷, ello también en concordancia con lo estatuido en el inciso tercero del artículo 318° de mismo estatuto procesal, que también establece de manera taxativa que, “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

1.2.-PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

A su vez, es procedente este recurso de reposición y en subsidio de queja que interponemos contra lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 4 de marzo de 2024 , providencia en la que la Señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, decidió “*No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente*”, **procedencia que opera por ministerio de la ley**, tal como

⁴ Notificado por estado No 140 el día 27 de septiembre de 2023.

⁵ Auto de fecha 4 de marzo de 2024.

⁶ Inciso primero del artículo 302° del CGP

⁷ Inciso tercero del artículo 302° del CGP

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA LO RESUELTO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2024. Art. 352° DEL CGP

Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 08001-31-53-012-2023-00037-00



se encuentra estatuido en el artículo 352° del CGP, que establece de manera taxativa que , “*Cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente*”⁸, al tiempo que el artículo 353° ibidem estatuye que “*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación*”⁹”

2.-HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

El presente recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 4 de marzo de 2024, se fundamenta en los siguientes **hechos fácticos**:

Hecho No 1.- Mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, el cual aportamos como anexo No 1 al presente memorial, la Señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió lo siguiente:

“Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, So pena de decretar la terminación por Desistimiento tácito”.(negrilla y subrayado fuera de texto)

Hecho No 2.- El día 25 de septiembre de 2023 ante el **DESACATO** del actor, quien no cumplió con lo ordenado en aquella providencia adiada el 24 de julio de 2023, **presentamos un INCIDENTE** con la finalidad de que la Señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla **DECRETARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que el demandante, **EDUARDO ESPER FAYAD**, **no cumplió con la carga ordenada en el auto de fecha 24 de julio de 2023**, **DESACATO DEL DEMANDANTE** que ya se había configurado el día siete (7) de septiembre de 2023 **al haber dejado fenecer el plazo** que este tenía para **notificar** a la parte demandada, o más bien a los demandados. Ver anexo No 2.

Hecho No 3.- A pesar de lo anterior, es decir, **en vez de tramitar el INCIDENTE DE DESACATO con la finalidad de decretar el**

⁸ Art. 352° del CGP

⁹ Art. 353° del CGP



desistimiento tácito del demandante por no cumplir con la carga procesal impuesta, a *contrario sensu* el día 27 de septiembre de 2023 la Señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, mediante estado No 140, procedió a notificar una providencia que calendó el 15 de septiembre de 2023, documentos¹⁰ que aportamos como anexo No 3 al presente memorial, en la que resolvió nuevamente lo siguiente:

“Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, conforme en los términos de la ley 2213 del 2022 o lo dispuesto en el CGP art 291 y 292”.

Hecho No 4.- Al día siguiente, esto es el **día 28 de septiembre de 2023**, tal como consta en el documento que aportamos como anexo No 4 al presente memorial, interpusimos RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra esa providencia notificada el 27 de septiembre de 2023 y que fue calendada con fecha 15 del mismo mes y año¹¹, toda vez que, la señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, estaba **desestimando**, o más bien **desestimó** el **INCIDENTE DE DESACATO** solicitado el día 25 de septiembre de 2023, **desestimación** que hizo a pesar de que había quedado probado que el demandante no cumplió con lo ordenado en aquella providencia adiada el 24 de julio de 2023.

Hecho No 5.- En ese RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN que interpusimos contra la providencia notificada el 27 de septiembre de 2023 y que fue calendada con fecha 15 del mismo mes y año¹², sustentamos en el capítulo 1.3 las razones de hecho y de derecho por la cual ese **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente **ERA Y ES PROCEDENTE** cuando señalamos taxativamente lo siguiente:

1.3.-PROCEDENCIA **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

*Así mismo, el **recurso de apelación** interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023, también es **procedente**, ello por encontrarse enlistado en las **providencias apelables** según lo estatuido en el numeral 5 del artículo 321° del CGP, esto es, “El que rechace de plano un*

¹⁰ Los Documentos aportamos como anexo No 3 son el estado No 140 fijado el 27 de septiembre de 2023, y auto que notificaron el que calendaron el 15 de septiembre de 2023.

¹¹ El auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023, fue notificado por estado No 140 fijado el 27 de septiembre de 2023.

¹² El auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023, fue notificado por estado No 140 fijado el 27 de septiembre de 2023.

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA LO RESUELTO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2024. Art. 352° DEL CGP

Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 08001-31-53-012-2023-00037-00



*incidente y el que lo resuelva¹³”, especialmente si se tiene en cuenta que, el pasado 25 de septiembre de 2023, acudimos ante su Despacho promoviendo un incidente de desacato con la finalidad de que se sirviera **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del demandante, **EDUARDO ESPER FAYAD**”,.. “toda vez que, **el plazo que tenía el actor para notificar a TODOS los demandados feneció** el pasado siete (7) de septiembre de 2023, y conforme a la documentación encontrada en el expediente y lo señalado por su Despacho en el auto recurrido, el demandante, **EDUARDO ESPER FAYAD, DESACATÓ LO ORDENADO en la providencia emanada el 24 de julio de 2023**, y a pesar (i) de que esa providencia había **cobrado ejecutoria** desde el 28 de julio de 2023, (ii) de lo **ordenado** en ese auto, (iii) así como la **advertencia** realizada por su Señoría en dicha providencia, ahora encontramos como, mediante el auto recurrido el cual fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023, nuevamente se procedió a **otorgar otro plazo**, con el agravante de que, esta vez no estableció ningún límite de tiempo ni formuló ningún tipo de advertencia, cuando resolvió “Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, conforme en los términos de la ley 2213 del 2022 o lo dispuesto en el CGP art 291 y 292”, todo lo cual motiva la presente impugnación con la finalidad de que ese último¹⁴ auto sea **REVOCADO**.*

Hecho No 6.- El día 4 de marzo de 2024, la señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla emana tres providencias, y en una de ellas, la que aportamos como anexo No 5 al presente memorial, bajo la siguiente consideración, resolvió lo siguiente:

CONSIDERACIÓN

*“En relación con el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, como quiera que **el auto no es apelable, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra norma en particular, no se concederá la alzada¹⁵.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla,

¹³ numeral 5 del artículo 321º del CGP

¹⁴ El auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023 y notificado por estado No 140 fijado el 27 de septiembre de 2023.

¹⁵ Consideración de a Señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla que fue transcrita del auto de fecha 4 de marzo de 2024 que aportamos como anexo No 5 al presente memorial.

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA LO RESUELTO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2024. Art. 352º DEL CGP**

Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPAÑIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 08001-31-53-012-2023-00037-00



RESUELVE

“PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 15 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente”.

3.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD POR LA CUAL SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ESTATUTO PROCESAL SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Como se sabe, el artículo 320° del CGP señala que, *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”* al tiempo que, el artículo 321° *ibidem* estatuye que **“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia¹⁶”,** dentro de los cuales, en el numeral 5, de manera taxativa, relacionan al auto que **“rechace de plano un incidente y el que lo resuelva¹⁷”,**

Es decir, la señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla en el auto de fecha 4 de marzo de 2024 manifestó **“ que el auto no es apelable, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra norma en particular¹⁸”,** sin embargo, la señora Juez no solamente **omitió tramitar** el INCIDENTE DE DESACATO que promovimos oportunamente el 25 de septiembre de 2023 cuando había quedado probado que el actor no cumplió con lo ordenado en aquella providencia adiada el 24 de julio de 2023, sino que ahora, en el auto de fecha 4 de marzo de 2024, **insiste en desconocer lo estatuido en el numeral 5 del artículo 321° del CGP,** cuando **no concedió el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria** contra aquella providencia que notificó el 27 de septiembre de 2023 y que calendó con fecha 15 de ese mismo mes y año.

Sorprende encontrar como, en el auto de fecha 4 de marzo de 2024, la señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla **guardó silencio y/o omitió valorar** lo que expusimos en el capítulo 1.3 de ese memorial que radicamos el 28 de septiembre de 2023, antes transcrito en el hecho No 5, en el cual **sustentamos con argumento**

¹⁶ El texto encerrado en comilla fue transcrito del Art. 321° del CGP.

¹⁷ El texto encerrado en comilla fue transcrito del Art. 321° del CGP.

¹⁸ Consideración de a Señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla que fue transcrita del auto de fecha 4 de marzo de 2024 que aportamos como anexo No 5 al presente memorial.

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA LO RESUELTO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2024. Art. 352° DEL CGP

Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPAÑIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 08001-31-53-012-2023-00037-00



jurídicos la razón por la cual el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria contra el auto¹⁹ notificado el 27 de septiembre de 2023, **era y es procedente**, a la luz de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 321° del CGP, toda vez que, la señora Juez en esencia estaba rechazando de plano y/o resolviendo el **INCIDENTE DE DESACATO** solicitado el día 25 de septiembre de 2023 a pesar de que ya había quedado probado que el demandante no cumplió con lo ordenado en aquella providencia adiada el 24 de julio de 2023.

Los anteriores hechos fácticos y motivos de inconformidad, eran y son suficientes argumentos para que la Señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla procediera a conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto²⁰ notificado el 27 de septiembre de 2023, sin embargo, al haber sido denegado, es la razón por la cual presentamos el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 4 de marzo de 2024, ello con la finalidad de que sea concedido el precitado recurso de apelación.

4.-PRETENSIONES

De lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, se sirva providenciar de la siguiente forma, así:

4.1.- Pretensión No 1.-CONCEDER el presente recurso de reposición interpuesto contra lo resuelto en el numeral segundo del auto²¹ de fecha 4 de marzo de 2024, ello por haberlo interpuesto en **tiempo oportuno y por ser procedente** conforme sustentamos con argumentación fáctica y jurídica en el capítulo “1.1.” y “1.2.” del presente memorial.

4.2.- Pretensión No 2.-REVOCAR lo resuelto en el numeral **segundo del auto de fecha 4 de marzo de 2024**, toda vez que, tal como sustentamos a lo largo del presente memorial, el recurso de apelación interpuesto [el día 28 de septiembre de 2023] de manera subsidiaria contra el auto notificado el 27 de septiembre de 2023 y que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023²², en esa providencia la Señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla estaba resolviendo un **INCIDENTE DE**

¹⁹ Auto calendado con fecha 15 de septiembre de 2023.

²⁰ Auto calendado con fecha 15 de septiembre de 2023.

²¹ El auto de fecha 4 de marzo de 2024 es aportado con el presente memorial como anexo No 5, toda vez que, en esa fecha la Señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla dentro de este mismo proceso emanó un total de tres providencias.

²² El auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023, fue notificado por estado No 140 fijado el 27 de septiembre de 2023.

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA LO RESUELTO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2024. Art. 352° DEL CGP**

Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPAÑIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 08001-31-53-012-2023-00037-00



DESACATO que radicamos previamente el 25 de septiembre de 2023, ello cuando había quedado probado que el demandante no cumplió con lo ordenado en aquella providencia adiada el 24 de julio de 2023, **recurso de APELACIÓN que es procedente tal como se encuentra estatuido en el numeral 5 del artículo 321° del CGP.**

4.3.- Pretensión No 3.-CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto [el día 28 de septiembre de 2023] de manera subsidiaria contra el auto notificado el 27 de septiembre de 2023 y que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023²³, toda vez que, en esa providencia la Señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla estaba resolviendo un **INCIDENTE DE DESACATO** que radicamos previamente el 25 de septiembre de 2023, ello cuando había quedado probado que el demandante no cumplió con lo ordenado en aquella providencia adiada el 24 de julio de 2023, **recurso de APELACIÓN que es procedente tal como se encuentra estatuido en el numeral 5 del artículo 321° del CGP.**

4.4.- Pretensión No 4.- En subsidio de lo anterior, es decir, en el hipotético e improbable caso de que la Señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla decida no revocar **lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 4 de marzo de 2024**, y se reitere en no conceder el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto [el día 28 de septiembre de 2023] de manera subsidiaria contra el auto notificado el 27 de septiembre de 2023 y que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023²⁴, entonces, respetuosamente solicitamos se sirva **CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, por ser procedente por ministerio de la ley**, tal como lo sustentamos en el capítulo 1.2. del presente memorial, para que sean los Honorables Magistrados que conforman la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, decidan de la forma como, respetuosamente le fue solicitado a su Señoría en las pretensiones “2” y “3”, anteriores, esto es, los numerales “4.2.” y “4.3”, es decir, para que procedan a **REVOCAR** lo resuelto en el numeral segundo del auto de fecha 4 de marzo de 2024 y en su reemplazo **CONCEDAN** el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria contra el auto notificado el 27 de septiembre de 2023 y que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023²⁵.

²³ El auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023, fue notificado por estado No 140 fijado el 27 de septiembre de 2023.

²⁴ El auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023, fue notificado por estado No 140 fijado el 27 de septiembre de 2023.

²⁵ El auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023, fue notificado por estado No 140 fijado el 27 de septiembre de 2023.

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA LO RESUELTO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2024. Art. 352° DEL CGP**

Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 08001-31-53-012-2023-00037-00



5.-PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su Señoría tenga como prueba de nuestras afirmaciones, la información encontrada en el expediente y la siguiente tomada de este, la cual aportamos como anexos:

Anexo No 1.- Auto de fecha 24 de julio de 2023 en el que la Señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió lo siguiente:

“Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, So pena de decretar la terminación por Desistimiento tácito”.(negrilla y subrayado fuera de texto)

Anexo No 2.- INCIDENTE DE DESACATO radicado el 25 de septiembre de 2023 contenido en 20 folios, el que, por obrar en el expediente, fue descargado del TYBA, a través del cual, ante el **hecho fáctico** de que, el demandante, *EDUARDO ESPER FAYAD*, **no cumplió con la carga ordenada en el auto de fecha 24 de julio de 2023**, desacatando lo ordenado en esa providencia, y por lo tanto, solicitamos a su Señoría **decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito del actor**, tal como fue advertido en la misma.

Anexo No 3.- Estado No 140 fijado el 27 de septiembre de 2023 y la providencia notificada por ese medio, esto es, el auto que la Señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla calendó con fecha 15 de septiembre de 2023, en la que en esencia resolvió el INCIDENTE DE DESACATO que **interpusimos previamente** el día 25 de septiembre de esa anualidad.

Anexo No 4.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN que interpusimos oportunamente el 28 de septiembre de 2023 contra la providencia que fue notificada el 27 de septiembre de 2023 calendada el 15 de septiembre de 2023, en la que prácticamente la señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, **desestimó el INCIDENTE DE DESACATO** solicitado el día 25 de septiembre de 2023 a pesar de que ya había quedado probado que el demandante no cumplió con lo ordenado en aquella providencia adiada el 24 de julio de 2023.



Anexo No 5.- Auto de fecha 4 de marzo de 2024, mediante el cual, **en el numeral segundo de la parte resolutive**, la señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla resolvió “*No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente*²⁶” [contra el auto notificado el 27 de septiembre de 2023 y que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023²⁷], hecho que motiva el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA interpuesto contra esa decisión.

6.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respetuosamente solicitamos tenga como fundamento de derecho la normatividad mencionada a lo largo del presente memorial, en particular lo estatuido en **los artículos 352° y 353° de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.**

7.-CUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2213 DE 2022

En cumplimiento a lo consagrado en el inciso primero del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, el presente memorial se envía simultáneamente a los siguientes correos electrónicos:

- El informado por el apoderado judicial del demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, esto es, excelenciaacademica@hotmail.com ,
- El informado por el apoderado judicial de la sociedad ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL, esto es, juan@legaladvisoringgroup.com
- Al correo electrónico donde el señor Juez del proceso concursal de la sociedad ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” con NIT 890.101.825-2, **proceso radicado bajo el número 103.037**, recibe memoriales, esto es webmaster@supersociedades.gov.co .

²⁶ Texto transcrito del auto de fecha 4 de marzo de 2024..

²⁷ Notificado por estado No 140 el día 27 de septiembre de 2023.



8.-NOTIFICACIONES

Para todos los efectos el suscrito recibe notificaciones en

- Email 1: walterfrancisco98@gmail.com
- Email 2: wmartinez.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,



Walter F. Martínez M.

CC N° 72.154.956

de Barranquilla

T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA LO RESUELTO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2024. Art. 352° DEL CGP**

Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA "EN LIQUIDACION JUDICIAL" NIT 890.101.825-2 y otros.

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 08001-31-53-012-2023-00037-00

Página 11 de 11

ANEXO No 1

**RECURSO de REPOSICIÓN y
EN SUBSIDIO DE QUEJA
contra lo resuelto en el numeral 2 del
auto de fecha 4 de marzo de 2024**

Proceso No: 08001-31-53-012-2023-00037-00



RADICADO: 08001-31-53-012-2023-00037-00

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDUARDO ESPER FAYAD

DEMANDADO: ALMACEN ROBERTICO- ROBERTO ESPER & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, NADIME ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso verbal de la referencia. Sírvese de proveer.
Barranquilla, 24 de julio del 2023.

La Secretaria,

ROSALBA SUAREZ GÓMEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del plenario se advierte que el presente asunto se admitió el día 7 de marzo del 2023, sin que a la fecha se advierta actuación alguna por parte del demandante, tendiente a lograr la notificación de los demandados.

En este orden de ideas, con el fin de impulsar el presente proceso, esta agencia judicial procederá a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio al demandado en debida forma, siguiendo las directivas del C.G.P “o” lo dispuesto en la ley 2213 del 2022, esto con el fin de que quede correctamente integrada la relación jurídico procesal.

Con respecto a lo anterior, el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P. dispone:

“Artículo 317 Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Así las cosas, se requerirá al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena, de decretar la terminación por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext 1101 – Celular: 321 776 5530.
Email: ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, So pena de decretar la terminación por Desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

KAREN YISELT YANCES HOYOS

JUZGADO 12° CIVIL DEL
CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
La anterior providencia se
notifica por ESTADO No. 109
del 25 de julio del 2023.
ROSALBA SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
Karen Yiselt Yances Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eadd0e1d6cbe4d0085fab1b093c2f92552273012e72f672f0354ab492bd79e**

Documento generado en 24/07/2023 10:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ANEXO No 2

**RECURSO de REPOSICIÓN y
EN SUBSIDIO DE QUEJA
contra lo resuelto en el numeral 2 del
auto de fecha 4 de marzo de 2024**

Proceso No: 08001-31-53-012-2023-00037-00

DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Art.317° del CGP,Radicado 08001-31-53-012-2023-00037-00. Expediente SuperSociedades No 103.037

WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

Lun 25/09/2023 3:46 PM

Para:Juzgado 12 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:excelenciaacademica@hotmail.com

<excelenciaacademica@hotmail.com>;webmaster@supersociedades.gov.co

<webmaster@supersociedades.gov.co>;Walter Martínez <walterfrancisco98@gmail.com>;WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (637 KB)

Decretar Desistimiento tacito Rad_08001-31-53-012-2023-00037-00 Folios 20.pdf;

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Email: ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Art.317° del CGP**

Demandante : EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados : ALMACÉN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA
“EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y
otros.

Proceso : PERTENENCIA

Radicación : 08001-31-53-012-2023-00037-00

Proceso de Liquidación Judicial Expediente SuperSociedades **No 103.037**

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Nadime Esper Fayad, tal como consta en el poder que me fue otorgado ante el notario sexto del círculo de Barranquilla obrante en el expediente, quien, en el presente proceso funge como demandada, en las anteriores condiciones y por estar debidamente legitimada, con el acostumbrado respeto mediante el **memorial adjunto contenido en veinte (20) folios** acudo ante su Despacho con la finalidad de que se sirva **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, ello en cumplimiento a lo ordenado por su Señoría en auto de fecha 24 de julio de 2023.

De acuerdo a lo consagrado en el inciso primero del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, el presente memorial se envía simultáneamente al correo electrónico informado por el apoderado judicial del demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, esto es, excelenciaacademica@hotmail.com, y al correo electrónico donde el señor Juez del proceso concursal de la sociedad ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” identificada con NIT 890.101.825-2, **proceso radicado bajo el número 103.037**, recibe memoriales, esto es webmaster@supersociedades.gov.co.

Para todos los efectos el suscrito recibe notificaciones en

- Email 1: walterfrancisco98@gmail.com
- Email 2: wmartinez.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud

Adjunto memorial contenido en veinte **(20) folios**.



Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

Doctora
KAREN YISELT YANCES HOYOS
Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Email: ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Art.317° del CGP**
Demandante : EDUARDO ESPER FAYAD
Demandados : ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA
“EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y
otros.
Proceso : PERTENENCIA
Radicación : 08001-31-53-012-2023-00037-00
Proceso de Liquidación Judicial Expediente SuperSociedades No **103.037**

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Nadime Esper Fayad, tal como consta en el poder que me fue otorgado ante el notario sexto del círculo de Barranquilla obrante en el expediente, quien, en el presente proceso funge como demandada, en las anteriores condiciones y por estar debidamente legitimada, con el acostumbrado respeto acudo ante su Despacho con la finalidad de que se sirva **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, ello en cumplimiento a lo ordenado por su Señoría en auto de fecha 24 de julio de 2023, en el cual, resolvió lo siguiente:

*“Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de **notificar** a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, So pena de **decretar la terminación por Desistimiento tácito**”.*(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Doctora
KAREN YISELT YANCES HOYOS
Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla
Ref.: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Art.317° del CGP**
Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD
Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.
Proceso: PERTENENCIA
Radicación : 08001-31-53-012-2023-00037-00



1.-HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL DEMANDANTE

La TERMINACIÓN DEL PROCESO por DESISTIMIENTO TÁCITO de la parte actora, tiene como fundamento los siguientes hechos fácticos que provienen de la documentación encontrada en el expediente al cual tuvimos acceso el día 18 de septiembre de 2023, fecha en la que, su Despacho tuvo la cortesía de remitirnos el link o enlace para acceder a las piezas procesales que lo conforman, así:

Hecho No 1.-Encontramos en el expediente, auto de fecha 24 de julio de 2023, notificado por estado No 109 fijado al día siguiente, 25 de julio de 2023, su Señoría resolvió lo siguiente:

*“Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de **notificar** a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, **So pena de decretar la terminación por Desistimiento tácito**”.*(negrilla y subrayado fuera de texto)

Hecho No 2.-Es decir que, conforme al siguiente calendario de Colombia, el demandante tenía plazo para **notificar** a la parte demandada o más bien a los demandados, **hasta el día 7 de septiembre de 2023**, tal como se detalla a continuación:

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		25-jul.	26-jul.	27-jul.	28-jul.	29-jul.
		NOTIFICACION POR ESTADO	1	2	3	
30-jul.	31-jul.	1-ago.	2-ago.	3-ago.	4-ago.	5-ago.
	4	5	6	7	8	
6-ago.	7-ago.	8-ago.	9-ago.	10-ago.	11-ago.	12-ago.
	FESTIVO	9	10	11	12	
13-ago.	14-ago.	15-ago.	16-ago.	17-ago.	18-ago.	19-ago.
	13	14	15	16	17	
20-ago.	21-ago.	22-ago.	23-ago.	24-ago.	25-ago.	26-ago.
	FESTIVO	18	19	20	21	
27-ago.	28-ago.	29-ago.	30-ago.	31-ago.	1-sep.	2-sep.
	22	23	24	25	26	
3-sep.	4-sep.	5-sep.	6-sep.	7-sep.	8-sep.	9-sep.
	27	28	29	30		

Doctora
KAREN YISELT YANCES HOYOS
Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla
Ref.: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Art.317° del CGP**
Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD
Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.
Proceso: PERTENENCIA
Radicación : 08001-31-53-012-2023-00037-00



Hecho No 3.-En el mismo expediente también encontramos que, el día 6 de septiembre de 2023, a las 3:56 PM., el demandante EDUARDO ESPER FAYAD, a través de su apoderado judicial, abogado Luis Fernando Moreno Henao, envió un correo electrónico a su Despacho, manifestando que adjuntaba una supuestas “CONSTANCIAS de *notificación* del auto admisorio de la demanda”

Hecho No 4.-Al revisar con detenimiento las supuestas “CONSTANCIAS de *notificación* del auto admisorio de la demanda” que remitió a su Despacho el apoderado judicial del demandante EDUARDO ESPER FAYAD, encontramos que, se trata de **tres (3) correos electrónicos enviados** ese mismo 6 de septiembre de 2023, así:

DIA Y HORA DE ENVIO DEL MENSAJE DE DATOS	ENVIADO AL EMAIL
6 de septiembre de 2023 a las 2:55 P.M.	Lalibertad.gerencia@gmail.com nadimetarud@lalibertad.com
6 de septiembre de 2023 a las 2:59 P.M.	rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com
6 de septiembre de 2023 a las 3:01 P.M.	luzmarinaesper@hotmail.com

Hecho No 5.-Sobre las citadas direcciones de correo electrónico por medio de las cuales el apoderado judicial del demandante EDUARDO ESPER FAYAD dice estar supuestamente “NOTIFICANDO” a los demandados, debemos precisar lo siguiente:

- i. No aportan ninguna constancia de que los citados mensajes de datos fueron recibidos y/o leído por los destinatarios.
- ii. No se cumple con el requisito consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, toda vez que, ni el abogado Luis Fernando Moreno Henao, ni su poderdante, EDUARDO ESPER FAYAD, “*NO afirman bajo la gravedad del juramento*” de donde obtuvieron los correos electrónicos de los destinatarios y que los mismos corresponden a la dirección donde estos, los demandados, reciben notificaciones judiciales.



- iii. El titular del bien inmueble objeto de este proceso es una persona jurídica, esto es, la sociedad ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” identificada con NIT 890.101.825-2, sin embargo, no encontramos dentro de los correos electrónicos enlistados en el hecho anterior, la dirección del correo electrónico que esa persona jurídica hubiere reportado ante la cámara de comercio de Barranquilla donde recibe notificaciones judiciales, especialmente cuando, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal expedido por esa cámara de comercio, dicha sociedad solo recibe notificaciones en su dirección física, por lo tanto, la notificación debe surtirse conforme a las ritualidades consagradas en los artículos 291° y 292° de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en adelante CGP, documento que, **evidentemente no se encuentra en el expediente.**

Hecho No 6.-Otra de las razones por la cual, ni el abogado Luis Fernando Moreno Henao ni su poderdante, EDUARDO ESPER FAYAD, ***“NO afirman bajo la gravedad del juramento”***, de donde obtuvieron los correos electrónicos de los destinatarios, hoy demandados, es la razón por la que pareciera que de manera MALICIOSA, TEMERARIA y DE MALA FE, **SE INVENTAN** el correo electrónico nadimetarud@lalibertad.com, es decir que, EDUARDO ESPER FAYAD y su abogado de confianza acuden ante su Señoría al parecer para INDUCIRLA EN ERROR, toda vez que, ellos saben perfectamente que el correo electrónico nadimetarud@lalibertad.com es **INEXISTENTE**, especialmente cuando, con una simple consulta en la página web se podrá determinar sin lugar a equívocos que, el dominio “*lalibertad.com*” nada tiene que ver con mi poderdante.

Hecho No 7.-En cualquier caso, y en el hipotético caso de que, las direcciones de correos electrónicos enlistados en el hecho precedente, No 4, imaginariamente correspondieran a donde todos los demandados supuestamente reciben notificaciones, esos mensajes de datos que fueron **enviados** el 6 de septiembre de 2023, **NO corresponden a** “*CONSTANCIAS de notificación del auto admisorio de la demanda*”, como afirma de manera TEMERARIA Y DE MALA FE el demandante EDUARDO ESPER FAYAD, a través de su abogado de confianza.



Hecho No 8.-En efecto, el inciso tercero del precitado artículo 8º de la ley 2213 de 2022 establece de manera taxativa lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Hecho No 9.-Sin perjuicio a que, (i) el demandante EDUARDO ESPER FAYAD, no probó documentalmente el acuse de recibido de esos mensajes de datos y que dice envió su apoderado judicial el 6 de septiembre de 2023, (ii) tampoco puede perderse de vista que, la notificación personal que pretendían hacer a través de esos correos electrónicos, **SOLO PODIA HABERSE SURTIDO el 8 de septiembre de 2023**, (iii) sumado al **hecho fáctico que tampoco cumplieron con notificar a la persona jurídica, hoy demandada**, sociedad ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL utilizando las ritualidades y/o los medios consagrados en los artículos 291º y 292º del CGP, ello en la medida que, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla y que aportamos como anexo No 1, dicha sociedad no registra o no reportó correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales.

Hecho No 10.-Es decir que, **aunque** se logre determinar que TODAS las direcciones de los correos relacionados en el hecho No 4 del presente memorial, supuesta e imaginariamente se trataban de los correos electrónicos donde los demandados reciben notificaciones judiciales, hecho que como probamos **NO ES CIERTO**, entonces esos mensajes de datos enviados el 6 de septiembre de 2023, que hipotéticamente dicen que pertenecen al de TODOS los demandados, **NO corresponden a “CONSTANCIAS de notificación del auto admisorio de la demanda”**, como afirma de manera TEMERARIA Y DE MALA FE el demandante EDUARDO ESPER FAYAD, a través de su abogado de confianza, toda vez que, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la notificación solo pudo haberse considerado surtida el ocho (8) de septiembre de 2023, es decir, **un día después que se produjo el DESISTIMIENTO TÁCITO** advertido por su Señoría en auto de fecha 24 de julio de 2023.



2.-PRETENSIONES

De lo anterior, y por no haber cumplido lo ORDENADO por su Señoría en auto de fecha 24 de julio de 2023, ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 317° del Código General del Proceso, respetuosamente solicitamos se sirva:

- **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO del demandante, EDUARDO ESPER FAYAD**, tal como se encuentra estatuido en el inciso segundo del precitado artículo 317° de la ley 1564 de 2012, que establece de manera taxativa que, *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*, **toda vez que, el plazo que tenía el actor para notificar a TODOS los demandados feneció el pasado siete (7) de septiembre de 2023**, y conforme a la documentación encontrada en el expediente, el demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, **no cumplió con la carga ordenada en el auto de fecha 24 de julio de 2023.**

3.-PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su Señoría tenga como prueba de nuestras afirmaciones, la información encontrada en el expediente y la siguiente que aportamos como anexo:

3.1.-Anexo No 1.-Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla de la sociedad demandada, esto es la sociedad ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” identificada con NIT 890.101.825-2, titular y poseedora del bien inmueble desde hace más de 63 años, y a pesar de lo anterior, de manera **TEMERARIA Y DE MALA FE**, EDUARDO ESPER FAYAD y su abogado de confianza, promovieron el presente proceso, certificado de existencia y representación legal que da cuenta que, dicha sociedad **NO recibe notificaciones judiciales por correo electrónico**, ello al no haber denunciado ningún email en el registro mercantil que lleva esa cámara de comercio.

3.2.-Anexo No 2.-Facsimil de la pantalla del computador que da cuenta que, el hosting o dominio www.lalibertad.com, al cual debería pertenecer el correo electrónico nadimetarud@lalibertad.com, **nada tiene que ver con mi**

Doctora
KAREN YISELT YANCES HOYOS
Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla
Ref.: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Art.317° del CGP**
Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD
Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.
Proceso: PERTENENCIA
Radicación : 08001-31-53-012-2023-00037-00



poderdante, hecho que motiva a EDUARDO ESPER FAYAD y a su abogado de confianza para **“NO afirmar bajo la gravedad del juramento”** que tal correo electrónico le pertenece, como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, EDUARDO ESPER FAYAD y su abogado Luis Fernando Moreno Henao, **evidentemente vinieron a este proceso al parecer para INDUCIR EN ERROR a su Señoría.**

3.3.-Anexo No 3.-Auto emanado el pasado 24 de julio de 2023 por su Señoría mediante el cual resolvió lo siguiente:

*“Requerir a la parte demandante, para que cumpla con **la carga procesal de notificar** a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, So pena de **decretar la terminación por Desistimiento tácito**”.*(Negrilla y subrayado fuera de texto)

4.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respetuosamente solicitamos tenga como fundamento de derecho la normatividad mencionada a lo largo del presente memorial, y en particular, el artículo 317° de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

5.-CUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2213 DE 2022

En cumplimiento a lo consagrado en el inciso primero del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, el presente memorial se envía simultáneamente al correo electrónico informado por el apoderado judicial del demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, esto es, excelenciaacademica@hotmail.com , y al correo electrónico donde el señor Juez del proceso concursal de la sociedad ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” identificada con NIT 890.101.825-2, **proceso radicado bajo el número 103.037**, recibe memoriales, esto es webmaster@supersociedades.gov.co .

Doctora
KAREN YISELT YANCES HOYOS
Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla
Ref.: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Art.317° del CGP**
Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD
Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.
Proceso: PERTENENCIA
Radicación : 08001-31-53-012-2023-00037-00



6.-NOTIFICACIONES

Para todos los efectos el suscrito recibe notificaciones en

- Email 1: walterfrancisco98@gmail.com
- Email 2: wmartinez.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,



Walter F. Martínez M.

CC N° 72.154.956

de Barranquilla

T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Ref.: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Art.317° del CGP**

Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA "EN LIQUIDACION JUDICIAL" NIT 890.101.825-2 y otros.

Proceso: PERTENENCIA

Radicación : 08001-31-53-012-2023-00037-00

ANEXO No 1



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 22/09/2023 - 12:25:45

Recibo No. 10428922, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MR53596CFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA "EN LIQUIDACION JUDICIAL"

Sigla:

Nit: 890.101.825 - 2

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 2.997

Fecha de matrícula: 20 de Abril de 1960

Último año renovado: 1987

Fecha de renovación de la matrícula: 25 de Mayo de 1987

Grupo NIIF: No Reporta

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 53 No 55 - 166

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico:

Teléfono comercial 1: 00320772

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 22/09/2023 - 12:25:45

Recibo No. 10428922, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MR53596CFF

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 770 del 30/03/1960, del Notaria Tercera de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/04/1960 bajo el número 12.333 del libro IX, se constituyó la sociedad:limitada denominada "ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA".

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN,

ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que por Auto número 650-000060 del 08/02/2022, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Cartagena inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 17/02/2022 bajo el número 1.071 del libro XIX se decreta la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad ALMACEN ROBERTICO & COMPAÑIA LIMITADA "EN LIQUIDACION JUDICIAL", identificada con NIT. 890.101.825, domiciliada en Barranquilla – Atlántico, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DISOLUCIÓN

Que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación por vencimiento del término de duración.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: consiste en la compra y venta de todo genero de mercancías; en la fabricación, distribución y venta de confecciones y en la ejecución de todo acto de comercio que se relacione directamente con el objeto principal.

CAPITAL

Capital y socios: \$1.180.000,00 dividido en 118.000,00 cuotas con valor nominal de \$10,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalista(s)

Esper Rebaje Roberto

Número de cuotas: 79.000,00

CC 3.707.793

valor: \$790.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 22/09/2023 - 12:25:45

Recibo No. 10428922, Valor: 7,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MR53596CFF

Fayad de Esper Nadime

Número de cuotas: 39.000,00

CC 22.349.741

valor: \$390.000,00

Totales

Número de cuotas: 118.000,00

valor: \$1.180.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad, el uso de la razón social y la administración de la misma estarán a cargo de cada uno de los dos socios, quienes como gerente y Sub-Gerente podrá actuar conjunta o separadamente; en consecuencia, en ejercicio de tales atribuciones el señor ROBERTO ESPER; como Gerente, y la señora NADIME FAYAD DE ESPER como Sub-Gerente, podrán representar a la sociedad, constituir apoderados ante las autoridades administrativas, judiciales y policivas nacionales, departamentales o municipales, revocar poderes, interponer recursos, transigir, conciliar, comprometer, desistir, adquirir, enajenar, hipotecar inmuebles y pignorar muebles, arrendarlos, dar y recibir dinero en mutuo, permutar, compensar, novar, girar, aceptar, endosar y descontar instrumentos negociables, nombrar y remover empleados y asignarles funciones y sueldos, y en general, hacer todo lo que en derecho fuere necesario para que los negocios e intereses de la sociedad estén debidamente representados y definidos.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Auto número 650-000060 del 08/02/2022, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/02/2022 bajo el número 418.345 del libro IX.

Cargo/Nombre

Liquidador

Tamayo Cifuentes Rodrigo De Jesus

Identificación

CC 70191330

PODERES

CERTIFICA: Que según Documento Privado de fecha 15 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio el 28 de Abril de 2021, bajo el número de inscripción 402301 del libro respectivo, consta, la renuncia del señor CARLOS ARTURO VARGAS con cédula de ciudadanía N° 4.119.820 de Firavitoba, al cargo de Liquidador Suplente de la Sociedad "ALMACEN ROBERTICO & CIA LTDA EN LIQUIDACION", con los efectos previstos en la Sentencia C-621 del 29 de Julio de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA: Que según Documento Privado de fecha 15 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio el 28 de Abril de 2021,



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 22/09/2023 - 12:25:45

Recibo No. 10428922, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MR53596CFF

bajo el número de inscripción 402276 del libro respectivo, consta, la renuncia del señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ con cédula de ciudadanía N° 19.246.069 de Bogotá, al cargo de Liquidador Principal de la Sociedad "ALMACEN ROBERTICO & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN", con los efectos previstos en la Sentencia C-621 del 29 de Julio de 2.003 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	1.216	25/05/1961	Notaria 2a. de Barran	13.070	29/05/1961	IX
Escritura	1.018	31/05/1965	Notaria 2a. de Barran	17.278	02/06/1965	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 9609

Que el(la) Juzgado 7o. de Familia de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.780 del 18/10/2000 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/10/2000 bajo el No. 11.421 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de cuotas que tiene FAYAD DE ESPER NADIME en la sociedad denominada: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA "EN LIQUIDACION JUDICIAL"

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 22/09/2023 - 12:25:45

Recibo No. 10428922, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MR53596CFF

formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 9609

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

ANEXO No 2

Visit SecuredOffers.com to Inquire about Lalibertad.com

LALIBERTAD.COM

Related searches

Games Videos



Free Dating Apps



Online Playing Games



Copyright 2023 · Privacy Policy · Legal

ANEXO No 3



RADICADO: 08001-31-53-012-2023-00037-00

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDUARDO ESPER FAYAD

DEMANDADO: ALMACEN ROBERTICO- ROBERTO ESPER & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, NADIME ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso verbal de la referencia. Sírvese de proveer.

Barranquilla, 24 de julio del 2023.

La Secretaria,

ROSALBA SUAREZ GÓMEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del plenario se advierte que el presente asunto se admitió el día 7 de marzo del 2023, sin que a la fecha se advierta actuación alguna por parte del demandante, tendiente a lograr la notificación de los demandados.

En este orden de ideas, con el fin de impulsar el presente proceso, esta agencia judicial procederá a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio al demandado en debida forma, siguiendo las directivas del C.G.P “o” lo dispuesto en la ley 2213 del 2022, esto con el fin de que quede correctamente integrada la relación jurídico procesal.

Con respecto a lo anterior, el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P. dispone:

“Artículo 317 Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Así las cosas, se requerirá al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena, de decretar la terminación por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext 1101 – Celular: 321 776 5530.
Email: ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, So pena de decretar la terminación por Desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

KAREN YISELT YANCES HOYOS

JUZGADO 12° CIVIL DEL
CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
La anterior providencia se
notifica por ESTADO No. 109
del 25 de julio del 2023.
ROSALBA SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
Karen Yiselt Yances Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eadd0e1d6cbe4d0085fab1b093c2f92552273012e72f672f0354ab492bd79e**

Documento generado en 24/07/2023 10:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ANEXO No 3

**RECURSO de REPOSICIÓN y
EN SUBSIDIO DE QUEJA
contra lo resuelto en el numeral 2 del
auto de fecha 4 de marzo de 2024**

Proceso No: 08001-31-53-012-2023-00037-00



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0012 Barranquilla

Estado No. 140 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301220230003700	Procesos Verbales	Eduardo Esfed Fayad	Otros Demandados, Almacén Robertico Roberto Esper Cia Ltda En Liquidación Judicial	15/09/2023	Auto Requiere - Demanante
08001315301220220004600	Procesos Verbales	Electricaribe Sa E.S.P.	Axia Energia Sas, Sin Otro Demandado.	25/09/2023	Auto Fija Fecha - Reprogramar La Audiencia De Que Trata El Art 372 Y 373 Del Cgp, Para El Día 6 De Octubre Del 2023 A Las 9.00 Am
08001315301220180013800	Procesos Verbales	Friedrich Adolphs Montes	Alianza Fiduciaria S.A., Constructora Avi Strategic Investment Sas	22/09/2023	Auto Decide - Dar Por Terminado Proceso
08001315301220230009300	Procesos Verbales	Fundacion Hospitalaria San Vicente De Paul	Cajacopi Eps S.A.S., Caja De Compensación Familiar De Atlántico Caja	19/09/2023	Auto Decide - Aceptar Apoderado

Número de Registros: 25

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ROSALBA SUAREZ GOMEZ

Secretaría

Código de Verificación

fa0019ec-64f7-46d2-8cdc-edf350de1093



RADICADO: 08001-31-53-012-2023-00037-00

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDUARDO ESPER FAYAD

DEMANDADO: ALMACEN ROBERTICO – ROBERTO ESPER & CIA LTDA EN LIQUIDACION), NADIME ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente proceso, informándole que el apoderado judicial demandante allegó gestiones para la notificación de los demandados. Provea.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2.023.

La secretaria,

ROSALBA SUAREZ GÓMEZ.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al descender al asunto tenemos que mediante auto de fecha 24 de julio del 2023, se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada ALMACEN ROBERTICO-ROBERTO ESPER & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, NADIME ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD, del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de marzo de 2023 so pena de declarar desistimiento tácito.

No obstante lo anterior y pese a que de entrada no se advierte cumplida la actuación procesal, es claro que en dicha oportunidad no procedía tal requerimiento, como quiera que de conformidad con el art. 317 del CGP no resulta viable cuando en el proceso se encuentren pendiente la materialización de medidas cautelares, lo que en efecto ocurría en el asunto, toda vez que no se encontraba constancia de la inscripción de la demanda decretada.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que en esta ocasión y acreditada como se encuentra el registro de la cautela, se proceda a requerir nuevamente, teniendo en cuenta que con las gestiones incorporadas al plenario no se entiende surtida la notificación de los demandados.

Al descender al asunto tenemos que en el cuaderno principal parte 17 folio 3 al 8 el apoderado judicial manifiesta que aporta constancia de notificación de los demandados, como se aprecia a continuación

Luis fernando moreno Henao

Mie 609/2023 2.59PM

Para rodrigo Tamayo <rodrigotamayocifuate@gmail.com>

CC Eduardo Esper eduardoesperf@gmail.com



Luis fernando moreno Henao
Mie 609/2023 2.59PM
Para luz marinaesper <luzmarinaesper@hotmail.com>
CC Eduardo Esper eduardoesperf@gmail.com

Luis fernando moreno Henao
Mie 609/2023 2.59PM
Para Igerencia la
libertad<lalibertad.gerencia@hotmail.com>;nadimetarud@lalibertad
.com
<nadimetarud@lalibertad.com>
CC Eduardo Esper <eduardoesperf@gmail.com>

Archivos adjuntos

- AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
- CONTENIDO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA
- PRUEBAS Y ANEXOS DE LA DEMANDA DE LA REFENCIA

Por lo que allega sendas capturas de pantalla de envió de los correos electrónicos sin que de los mismos pueda deducirse acuse de recibo o trazabilidad que demuestre que el destinatario tuvo acceso al mensaje, presupuesto sin el cuales no puede entenderse surtida la notificación en los términos de la ley 2213 del 2022 que al respecto señala:

“...Artículo 8. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (subrayas nuestras)

Al descender al asunto tenemos que si bien se allegó un pantallazo del envió a la dirección electrónica consignada para tales efectos en la demanda no se adjunta trazabilidad alguna que acredite que los demandados tuvieron acceso al mensaje, de tal suerte que en las circunstancias advertidas no resulta dable tener por satisfecha la notificación.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificación de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12° Civil del Circuito
Barranquilla

SIGCMA

Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, conforme en los términos de la ley 2213 del 2022 o lo dispuesto en el CGP art 291 y 292.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

KAREN YISELT YANCES HOYOS

Firmado Por:
Karen Yiselt Yances Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7867ae16190cd22945f67e00e3a8b4cd69874702e76899d3a355721152e100**

Documento generado en 21/09/2023 08:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ANEXO No 4

**RECURSO de REPOSICIÓN y
EN SUBSIDIO DE QUEJA
contra lo resuelto en el numeral 2 del
auto de fecha 4 de marzo de 2024**

Proceso No: 08001-31-53-012-2023-00037-00

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE FUE CALENDADO CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Art. 318° y 321-5 DEL CGP. Radicacion: 08001-31-53-012-2023-00037-00. Expediente SuperSociedades No 103.037

WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

Jue 28/09/2023 1:16 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: excelenciaacademica@hotmail.com

<excelenciaacademica@hotmail.com>; webmaster@supersociedades.gov.co

<webmaster@supersociedades.gov.co>; Walter Martínez <walterfrancisco98@gmail.com>; WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Reposicion y en subsidio de apelacion contra el auto calendado con fecha 15 de Sep Folios37.pdf;

Barranquilla, 28 de septiembre de 2023

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Email: ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE FUE CALENDADO CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Art. 318° y 321-5 DEL CGP**

Demandante : EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados : ALMACÉN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA
“EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y
otros.

Proceso : PERTENENCIA

Radicación : 08001-31-53-012-2023-00037-00

Proceso de Liquidación Judicial Expediente SuperSociedades No **103.037**

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Nadime Esper Fayad, tal como consta en el poder que me fue otorgado ante el notario sexto del círculo de Barranquilla obrante en el expediente, el cual aportamos nuevamente como anexo No 1, quien, en el presente proceso funge como demandada, en las anteriores condiciones y por estar debidamente legitimada, **por medio del memorial adjunto contenido en treinta y siete (37) folios**, con el acostumbrado respeto acudo ante su Despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra

el auto que fue calendarado con fecha 15 de septiembre de 2023, providencia que notificada por estado No 140 ayer 27 de Septiembre de esta anualidad.

En cumplimiento a lo consagrado en el inciso primero del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, el presente memorial se envía simultáneamente al correo electrónico informado por el apoderado judicial del demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, esto es, excelenciaacademica@hotmail.com, y al correo electrónico donde el señor Juez del proceso concursal de la sociedad ALMACÉN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” identificada con NIT 890.101.825-2, **proceso radicado bajo el número 103.037**, recibe memoriales, esto es webmaster@supersociedades.gov.co

.

Para todos los efectos el suscrito recibe notificaciones en

- Email 1: walterfrancisco98@gmail.com
- Email 2: wmartinez.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud

Adjunto memorial contenido en **treinta y siete (37) folios**.



Barranquilla, 28 de septiembre de 2023

Doctora
KAREN YISELT YANCES HOYOS
Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Email: ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE FUE CALENDADO CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Art. 318° y 321-5 DEL CGP¹**

Demandante : EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados : ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA
“EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y
otros.

Proceso : PERTENENCIA

Radicación : 08001-31-53-012-2023-00037-00

Proceso de Liquidación Judicial Expediente SuperSociedades **No 103.037**

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Nadime Esper Fayad, tal como consta en el poder que me fue otorgado ante el notario sexto del círculo de Barranquilla obrante en el expediente, el cual aportamos nuevamente como anexo No 1, quien, en el presente proceso funge como demandada, en las anteriores condiciones y por estar debidamente legitimada, con el acostumbrado respeto acudo ante su Despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto que fue **calendado con fecha 15 de septiembre de 2023**, por medio del cual, a pesar de lo resuelto en la providencia adiada el 24 de julio de 2023, así como que la misma se encontraba y se encuentra debidamente ejecutoriada, su Señoría nuevamente resolvió lo siguiente:

“Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, conforme en los términos de la ley 2213 del 2022 o lo dispuesto en el CGP art 291 y 292”.

¹ Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación lo presentamos en los siguientes términos, así:

1.- OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

1.1.-OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Este memorial se presenta en **tiempo oportuno** al correr hoy 28 de septiembre de 2023, toda vez que, el auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023 fue notificado por estado No 140 fijado en el día de ayer, 27 de septiembre de 2023, ello tal como se encuentra consagrado en el inciso tercero del artículo 318° de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en adelante CGP, que estatuye de manera taxativa que, *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto²”*.

1.2.-PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A su vez, el recurso de reposición contra la providencia que fue calendada con fecha 15 de septiembre de 2023 es **procedente**, tal como se encuentra previsto en el inciso primero del precitado artículo 318° del CGP, que también estatuye que, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen³”*.

1.3.-PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Así mismo, el **recurso de apelación** interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023, también es **procedente**, ello por encontrarse enlistado en las **providencias apelables** según lo estatuido en el numeral 5 del artículo 321° del CGP, esto es,

² Inciso tercero del artículo 318° del CGP

³ Inciso primero del artículo 318° del CGP



“El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva⁴”, especialmente si se tiene en cuenta que, el pasado 25 de septiembre de 2023, acudimos ante su Despacho promoviendo un incidente de desacato con la finalidad de que se sirviera *DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO del demandante, EDUARDO ESPER FAYAD*”,... “toda vez que, *el plazo que tenía el actor para notificar a TODOS los demandados feneció el pasado siete (7) de septiembre de 2023*, y conforme a la documentación encontrada en el expediente y lo señalado por su Despacho en el auto recurrido, el demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, **DESACATÓ LO ORDENADO en la providencia emanada el 24 de julio de 2023**, y a pesar (i) de que esa providencia había **cobrado ejecutoria** desde el 28 de julio de 2023, (ii) de lo **ordenado** en ese auto, (iii) así como la **advertencia** realizada por su Señoría en dicha providencia, ahora encontramos como, mediante el auto recurrido el cual fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023, nuevamente se procedió a **otorgar otro plazo**, con el agravante de que, esta vez no estableció ningún límite de tiempo ni formuló ningún tipo de advertencia, cuando resolvió “*Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, conforme en los términos de la ley 2213 del 2022 o lo dispuesto en el CGP art 291 y 292*”, todo lo cual motiva la presente impugnación con la finalidad de que ese último⁵ auto sea REVOCADO.

2.-HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023⁶, se fundamenta en los siguientes hechos **fácticos**:

Hecho No 1.- Tal como su Señoría lo reitera en la providencia recurrida, esto es la calendada con fecha 15 de septiembre de 2023⁷, es necesario rememorar que, mediante auto emanado el 24 de julio de esta anualidad el cual fue notificado por estado No 109 fijado al día siguiente, esto es el 25 de julio, la Señora Juez resolvió lo siguiente:

“Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, dentro del término de

⁴ numeral 5 del artículo 321º del CGP

⁵ El auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023 y notificado por estado No 140 fijado el 27 de septiembre de 2023.

⁶ Notificado por estado No 140 del 27 de septiembre de 2023.

⁷ Notificado por estado No 140 del 27 de septiembre de 2023.



*treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, **So pena de decretar la terminación por Desistimiento tácito***".(negrilla y subrayado fuera de texto)

Hecho No 2.- En virtud de lo anterior, y con motivo a que el pasado **siete (7) de septiembre de 2023 feneció el plazo** que tenía el demandante para **notificar** a la parte demandada, o más bien a los demandados, fue la razón por la que, el día 25 de septiembre de 2023, es decir dos (2) días antes de que se notificara la providencia recurrida, la cual fue calendada con fecha 15 de septiembre de esta anualidad, por estar legitimados para ello y **ante el desacato del actor de lo ordenado en aquella providencia adiada el 24 de julio de 2023, presentamos un incidente** con la finalidad de que su Señoría **DECRETARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que el demandante, **EDUARDO ESPER FAYAD, no cumplió con la carga ordenada en el auto de fecha 24 de julio de 2023**, memorial obrante en el expediente, y que adjuntamos nuevamente con el presente recurso como anexo No 2.

Hecho No 3.- Adicionalmente, en la providencia recurrida, la que, como se ha dicho, fue calendada con fecha 15 de septiembre de 2023⁸, su Despacho **confirmó** que, evidentemente “*no se advierte cumplida la actuación procesal*”⁹, es decir, su Señoría **reitera y ratifica** que el *demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, no cumplió con la carga ordenada en el auto de fecha 24 de julio de 2023*, esto es, la de **notificar** a la parte demandada, o más bien a los demandados, ***so pena de desistimiento tácito, plazo que,*** como ya señalamos, **feneció el pasado 7 de septiembre de 2023.**

Hecho No 4.- En virtud de lo anterior, y como quedó probado y reiterado por su Despacho en cuanto al **hecho fáctico** de que, el *demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, no cumplió con la carga ordenada en el auto de fecha 24 de julio de 2023*, entonces, solo restaba que su Señoría **decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito del actor**, tal como respetuosamente solicitamos en memorial contentivo del incidente de desacato radicado el pasado 25 de septiembre de 2023, el cual, por obrar en el expediente, descargamos del TYBA y adjuntamos nuevamente a la presente como anexo No2.

⁸ Notificado por estado No 140 del 27 de septiembre de 2023.

⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito del auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023.



Hecho No 5.- A pesar de los anteriores hechos fácticos, en el día de ayer, 27 de septiembre de 2023, mediante estado No 140, se notifica una providencia que aparece calendada con fecha 15 de septiembre de esta anualidad, en la que, **no se procede conforme a lo advertido en el auto de fecha 24 de julio de 2023,** esto es *DECRETANDO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO*, si no que, antes por el contrario, se le concede al demandante otro plazo adicional para notificar a la parte demandada, o más bien a los demandados, decisión que fue tomada por su respetado Despacho en la providencia recurrida a pesar de que el auto de fecha 24 de julio de 2023 **se encontraba y se encuentra debidamente ejecutoriado,** toda vez que, evidentemente por estar de acuerdo con el plazo otorgado y la norma invocada por su Señoría, contra la misma, el demandante EDUARDO ESPER FAYAD, a través de su apoderado judicial, **NO interpuso ningún tipo de recurso,** y por consiguiente quedó en firme lo resuelto en aquella providencia adiada el 24 de julio de 2023.

Hecho No 6.- Es decir, reiteramos, evidentemente el actor, EDUARDO ESPER FAYAD, **estuvo de acuerdo con el plazo otorgado y la norma invocada** por su Señoría en auto de fecha 24 de julio de 2023, razón por la que no interpuso recurso de reposición contra esa providencia.

Hecho No 7.- Ahora bien, el hecho de que , en una actitud evidentemente desafiante con la autoridad judicial, el demandante EDUARDO ESPER FAYAD hubiese **desacatado la orden impartida** por su Señoría en providencia de fecha 24 de julio de 2023, no es justificación para que ahora, por no haber sido lo suficientemente diligente, mediante el auto recurrido y que fue calendado el 15 de septiembre de 2023, **se pretenda desconocer lo ORDENADO en una providencia que cobró ejecutoria¹⁰ hace dos (2) meses,** y por demás, concediendo al mismo tiempo **otro plazo sin límite de tiempo** para que el demandante cumpla con la carga procesal de la cual tenía plazo hasta el 7 de septiembre de 2023 para ejecutarla, carga procesal que, como lo señaló su Despacho en esa última providencia, **en definitiva el demandante no cumplió,** esto es, la de notificar a todos los demandados, todo lo cual presta mérito suficiente para que su Señoría **REVOQUE ese auto que fue calendado el 15 de septiembre de 2023** y en su reemplazo proceda a **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO,** toda vez que el demandante, EDUARDO

¹⁰ El auto de fecha 24 de julio de 2023, por haber sido notificado el 25 de julio, y que contra esa providencia no interpusieron ninguna clase de recursos, ni solicitaron aclaración, entonces la misma **cobró ejecutoria el 28 de julio de 2023.**



ESPER FAYAD, **DESACATÓ** lo ordenado por la Señora Juez en providencia emanada el 24 de julio de 2023, y en virtud de lo cual, es axiomático que se deberá proceder conforme fue a advertido en esa providencia¹¹.

3.-LO QUE ESTABLECE EL ESTATUTO PROCESAL Y LA JURISPRUDENCIA SOBRE LAS PROVIDENCIAS EJECUTORIADAS

Antes de exponer en el capítulo siguiente los **motivos de inconformidad** por la cual se interpone el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023¹², consideramos necesario y oportuno recordar lo que establece el artículo 302° del Código General del Proceso, respecto a la **ejecutoria** de las providencias, artículo que estatuye textualmente lo siguiente:

***ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Ahora bien, y teniendo en cuenta lo establecido en el estatuto procesal sobre la ejecutoria de las providencias, consideramos necesario transcribir lo que ha precisado la Honorable **Corte Constitucional** respecto al **carácter vinculante de las providencias** para todos los sujetos procesales, incluyendo al señor Juez como Director del proceso, y la **imposibilidad de que las providencias sean reformadas**, especialmente aquellas que han cobrado ejecutoria, para ello traemos a colación lo señalado en la sentencia **T-1274/05**, en la que los Honorables Magistrados que conforman ese respetado tribunal **constitucional**, precisó lo siguiente:

¹¹ La providencia emanada por la señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla el 24 de julio de 2023.

¹² El auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023, fue notificado por estado No 140 fijado el 27 de septiembre de 2023.



“AUTO INTERLOCUTORIO EJECUTORIADO-Improcedencia de revocatoria/AUTO INTERLOCUTORIO EJECUTORIADO-Procede aclaración de oficio

La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1o, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.

REVOCATORIA DE AUTO INTERLOCUTORIO-Vía de hecho

Si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES-Carácter vinculante

La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa” (Negrilla y subrayado es nuestro).



4.-MOTIVOS DE INCONFORMIDAD POR LA CUAL SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Establecido como quedó que, a través del auto recurrido y que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023¹³, evidentemente se **pretende no dar cumplimiento a lo advertido por su Señoría en providencia adiada el 24 de julio de 2023**, cuando ahora se le concede al demandante **otro plazo adicional** para notificar a la parte demandada, o más bien a los demandados, omitiendo valorar que **esa última providencia cobró ejecutoria el 28 de julio de 2023, esto es hace dos (2) meses**, toda vez que, fue notificada por estado fijado el 25 de julio de 2023, y contra la misma no interpusieron ningún tipo de recurso, ni solicitaron ninguna aclaración, por lo tanto, lo resuelto en el auto de fecha 24 de julio de 2023, **por ministerio de la ley, tiene carácter vinculante para todos los sujetos procesales**, y en este caso en particular para el demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, cuando su Señoría lo requirió para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, o más bien a los demandados, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto, *So pena de decretar la terminación por Desistimiento tácito*, término que, como se precisó, **feneció el pasado siete (7) de septiembre de 2023**.

En ese sentido, la jurisprudencia emanada por las altas cortes, han decantado que *“no está previsto en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas¹⁴”*, así como *“La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere¹⁵”*, por lo tanto, no tiene asidero jurídico, ni jurisprudencial, y mucho menos tampoco tiene asidero constitucional que, luego de haber cobrado ejecutoria el auto emanado por su Señoría en fecha 24 de julio de 2023, ahora mediante la providencia que fuere adiada con fecha 15 de septiembre de 2023¹⁶, se pretenda reformar lo decidido en aquella¹⁷ y otorgar a además otro plazo adicional a pesar de haber **advertido** al demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, que **de no cumplir “con la carga procesal de notificar a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de**

¹³ El auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023, fue notificado por estado No 140 fijado el 27 de septiembre de 2023.

¹⁴ sentencia T-1274/05

¹⁵ sentencia T-1274/05

¹⁶ El auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023, fue notificado por estado No 140 fijado el 27 de septiembre de 2023.

¹⁷ La providencia emanada el 24 de julio de 2023 por la Señora Juez Doce Civil del circuito de Barranquilla.

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE FUE CALENDADO CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Art. 318° y 321-5 DEL CGP**

Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPAÑIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 08001-31-53-012-2023-00037-00



la notificación de ese auto¹⁸”, su Señoría **DECRETARÍA “LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO”**.

Todo lo expuesto anteriormente, fue la potísima razón por la que el pasado 25 de septiembre de 2023, promovimos un incidente de desacato contra la parte demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, con la finalidad de que su respetado Despacho diera cumplimiento a la **advertencia** realizada por su Señoría en auto de fecha 24 de julio de 2023, en cuanto a que, **de no cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada**, o más bien a los demandados, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto, plazo que como se sabe feneció el pasado 7 de septiembre de 2023, procedería a **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Todo lo anterior, constituye suficiente motivo de inconformidad para que su Señoría **REVOQUE el auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023¹⁹**, y en su reemplazo proceda a **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que el demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, no cumplió con la carga ordenada en el auto de fecha 24 de julio de 2023, es decir que, **DESACATÓ lo ordenado por la Señora Juez en providencia emanada el 24 de julio de 2023**, y en virtud de lo cual, es axiomático que se deberá proceder conforme fue a advertido en esa providencia.

5.-PRETENSIONES

De lo anterior, respetuosamente solicitamos a su Señoría se sirva providenciar de la siguiente forma, así:

5.1.- Pretensión No 1.-CONCEDER el presente recurso de reposición interpuesto contra el auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023²⁰, ello por haberlo interpuesto en **tiempo oportuno y por ser procedente** conforme sustentamos con argumentación fáctica y jurídica en el capítulo “1.1.” y “1.2.” del presente memorial.

5.2.- Pretensión No 2.-REVOCAR lo resuelto en el auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023²¹, y que fue notificado por estado No 140 fijado el día de ayer, 27 de septiembre de esta anualidad , toda

¹⁸ La providencia emanada el 24 de julio de 2023 por la Señora Juez Doce Civil del circuito de Barranquilla.

¹⁹ El auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023, fue notificado por estado No 140 fijado el 27 de septiembre de 2023.

²⁰ El auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023, fue notificado por estado No 140 fijado el 27 de septiembre de 2023.

²¹ El auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023, fue notificado por estado No 140 fijado el 27 de septiembre de 2023.

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE FUE CALENDADO CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Art. 318° y 321-5 DEL CGP**

Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 08001-31-53-012-2023-00037-00



vez que, a través esa providencia evidentemente se **pretende no dar cumplimiento a lo advertido por su Señoría en providencia adiada el 24 de julio de 2023**, cuando ahora se le concede al demandante **otro plazo adicional** para notificar a la parte demandada, o más bien a los demandados, omitiendo valorar que **esa última providencia cobró ejecutoria el 28 de julio de 2023, esto es hace dos (2) meses**, toda vez que, fue notificada por estado fijado el 25 de julio de 2023, y contra la misma no interpusieron ningún tipo de recurso, ni solicitaron ninguna aclaración, por lo tanto, lo resuelto en el auto de fecha 24 de julio de 2023, **por ministerio de la ley, tiene carácter vinculante para todos los sujetos procesales**, especialmente si se tiene en cuenta que *“no está previsto en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas²²”*, así como *“La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere²³”*.

5.3.- Pretensión No 3.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO del demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, tal como le fue peticionado en incidente de desacato radicado el 25 de septiembre de 2023²⁴ al amparo de lo estatuido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317° de la ley 1564 de 2012²⁵, toda vez que, conforme a lo **advertido** por su Señoría en el auto de fecha 24 de julio de 2023, **el plazo que tenía el actor para notificar a TODOS los demandados feneció el pasado siete (7) de septiembre de 2023**, y de acuerdo a la documentación encontrada en el expediente así como lo señalado por su Despacho en el auto recurrido, el demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, **no cumplió con la carga ordenada en esa providencia calendada el 24 de julio de 2023**.

²² sentencia T-1274/05

²³ sentencia T-1274/05

²⁴ Ver anexo No 2 el cual por obrar en el expediente fue descargado del TYBA.

²⁵ Inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

(..)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE FUE CALENDADO CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Art. 318° y 321-5 DEL CGP**

Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPAÑIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 08001-31-53-012-2023-00037-00

Página 10 de 12



5.4.- Pretensión No 4.- En subsidio de lo anterior, es decir, en el hipotético e improbable caso de que su Señoría resuelva no revocar lo decidido en el auto que fue calendado con fecha 15 de septiembre de 2023 y de no DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO del demandante conforme le fue petitionado en incidente de desacato radicado el 25 de septiembre de 2023²⁶, ello a pesar de que fuere **advertida** en el auto de fecha 24 de julio de 2023, respetuosamente solicitamos se sirva CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, **por ser procedente** tal como lo sustentamos en el capítulo 1.3. del presente memorial, para que sean los Honorables Magistrados que conforman la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, quienes decidan de la forma como, respetuosamente le fue solicitado a su Señoría en las pretensiones anteriores, esto es, los numerales “5.2.” y “5.3.”

6.-PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su Señoría tenga como prueba de nuestras afirmaciones, la información encontrada en el expediente y la siguiente que aportamos como anexo:

Anexo No 1.- Poder obrante en el expediente y que me fuere conferido ante la notaría sexta del círculo de Barranquilla por la señora Nadime Esper Fayad para litigar en el proceso que nos ocupa.

Anexo No 2.- Incidente radicado el pasado 25 de septiembre de 2023 contenido en 20 folios, el que, por obrar en el expediente, fue descargado del TYBA, a través del cual, ante el **hecho fáctico** de que, el *demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, no cumplió con la carga ordenada en el auto de fecha 24 de julio de 2023*, desacatando lo ordenado en esa providencia, solicitamos a su Señoría **decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito del actor**, tal como fue advertido en la misma.

7.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respetuosamente solicitamos tenga como fundamento de derecho la normatividad mencionada a lo largo del presente memorial.

²⁶ Ver anexo No 2 el cual por obrar en el expediente fue descargado del TYBA.



8.-CUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2213 DE 2022

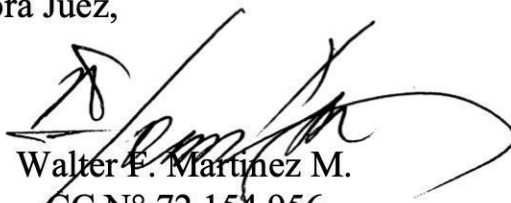
En cumplimiento a lo consagrado en el inciso primero del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, el presente memorial se envía simultáneamente al correo electrónico informado por el apoderado judicial del demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, esto es, excelenciaacademica@hotmail.com , y al correo electrónico donde el señor Juez del proceso concursal de la sociedad ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” identificada con NIT 890.101.825-2, **proceso radicado bajo el número 103.037**, recibe memoriales, esto es webmaster@supersociedades.gov.co .

9.-NOTIFICACIONES

Para todos los efectos el suscrito recibe notificaciones en

- Email 1: walterfrancisco98@gmail.com
- Email 2: wmartinez.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,



Walter F. Martínez M.

CC N° 72.154.956

de Barranquilla

T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE FUE CALENDADO CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023. Art. 318° y 321-5 DEL CGP**

Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 08001-31-53-012-2023-00037-00

Página 12 de 12

ANEXO No 1

Doctora
KAREN YISELT YANCES HOYOS
Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla
E. S. D.

Ref.: Poder
Radicación: 08001-31-53-006-2018-00137-00

Nadime Esper Fayad, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a usted con el fin de manifestarle que, por medio del presente escrito, otorgo poder para litigar al Doctor WALTER FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, con T.P No 120.480 del C.S. de la Judicatura, para que defienda mis intereses, llegue hasta el final, dentro del proceso Verbal de Pertenencia instaurado por Eduardo Esper Fayad identificado con la c.c. No 8.736.734 de Barranquilla, Atlántico, en contra de: (i) la sociedad Almacén Robertico y Compañía Ltda. en liquidación Judicial NIT 890.101.825, (ii) Luz Marina Esper Fayad con c.c. No 32.727.194 y (iii) en mi contra, Nadime Esper Fayad con c.c. No 32.659.194, (iv) así como también en contra de personas indeterminadas, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 040-158033 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, bien inmueble que fue y ha sido de propiedad de la sociedad constituida por mis padres, ROBERTO ESPER REBAJE (q.e.p.d.) y NADIME FAYAD DE ESPER (q.e.p.d.), desde hace más de 63 años, denominada Almacén Robertico y Compañía Ltda. hoy en liquidación Judicial.

El Doctor WALTER FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ queda facultado para notificarse, presentar recursos, contestar la demanda, demandar en reconvencción, recibir documentos, sustituir, reasumir, solicitar copias, las propias del cargo encomendado y en general, todas las facultades para cumplir adecuadamente con este mandato, dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 77º del Código General del Proceso.


Nadime Esper Fayad
C.C. No 32.659.194
de Barranquilla.

Acepto,

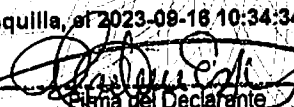

Walter F. Martínez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
AYDEE CECILIA MERINO SALAZAR
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Sexto del Circuito de Barranquilla, se presentó personalmente:

ESPER FAYAD NADIME DEL SOCORRO
Quien se identificó con C.C. 32659194
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaselectronica.com para verificar este documento.

En barranquilla, el 2023-09-18 10:34:34


Firma del Declarante

PEDRO ENRIQUE MIRANDA CUETO
NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
9443




Cod. Japco


38304-Ren-1175

ANEXO No 2

DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Art.317° del CGP,Radicado 08001-31-53-012-2023-00037-00. Expediente SuperSociedades No 103.037

WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

Lun 25/09/2023 3:46 PM

Para:Juzgado 12 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:excelenciaacademica@hotmail.com

<excelenciaacademica@hotmail.com>;webmaster@supersociedades.gov.co

<webmaster@supersociedades.gov.co>;Walter Martínez <walterfrancisco98@gmail.com>;WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (637 KB)

Decretar Desistimiento tacito Rad_08001-31-53-012-2023-00037-00 Folios 20.pdf;

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Email: ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Art.317° del CGP**

Demandante : EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados : ALMACÉN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA
“EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.

Proceso : PERTENENCIA

Radicación : 08001-31-53-012-2023-00037-00

Proceso de Liquidación Judicial Expediente SuperSociedades **No 103.037**

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Nadime Esper Fayad, tal como consta en el poder que me fue otorgado ante el notario sexto del círculo de Barranquilla obrante en el expediente, quien, en el presente proceso funge como demandada, en las anteriores condiciones y por estar debidamente legitimada, con el acostumbrado respeto mediante el **memorial adjunto contenido en veinte (20) folios** acudo ante su Despacho con la finalidad de que se sirva **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, ello en cumplimiento a lo ordenado por su Señoría en auto de fecha 24 de julio de 2023.

De acuerdo a lo consagrado en el inciso primero del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, el presente memorial se envía simultáneamente al correo electrónico informado por el apoderado judicial del demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, esto es, excelenciaacademica@hotmail.com, y al correo electrónico donde el señor Juez del proceso concursal de la sociedad ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” identificada con NIT 890.101.825-2, **proceso radicado bajo el número 103.037**, recibe memoriales, esto es webmaster@supersociedades.gov.co.

Para todos los efectos el suscrito recibe notificaciones en

- Email 1: walterfrancisco98@gmail.com
- Email 2: wmartinez.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud

Adjunto memorial contenido en veinte **(20) folios**.



Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

Doctora
KAREN YISELT YANCES HOYOS
Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Email: ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO
POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Art.317° del CGP**
Demandante : EDUARDO ESPER FAYAD
Demandados : ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA
“EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y
otros.
Proceso : PERTENENCIA
Radicación : 08001-31-53-012-2023-00037-00
Proceso de Liquidación Judicial Expediente SuperSociedades No **103.037**

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Nadime Esper Fayad, tal como consta en el poder que me fue otorgado ante el notario sexto del círculo de Barranquilla obrante en el expediente, quien, en el presente proceso funge como demandada, en las anteriores condiciones y por estar debidamente legitimada, con el acostumbrado respeto acudo ante su Despacho con la finalidad de que se sirva **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, ello en cumplimiento a lo ordenado por su Señoría en auto de fecha 24 de julio de 2023, en el cual, resolvió lo siguiente:

*“Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de **notificar** a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, So pena de **decretar la terminación por Desistimiento tácito**”.*(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Doctora
KAREN YISELT YANCES HOYOS
Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla
Ref.: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Art.317° del CGP**
Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD
Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.
Proceso: PERTENENCIA
Radicación : 08001-31-53-012-2023-00037-00



1.-HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL DEMANDANTE

La TERMINACIÓN DEL PROCESO por DESISTIMIENTO TÁCITO de la parte actora, tiene como fundamento los siguientes hechos fácticos que provienen de la documentación encontrada en el expediente al cual tuvimos acceso el día 18 de septiembre de 2023, fecha en la que, su Despacho tuvo la cortesía de remitirnos el link o enlace para acceder a las piezas procesales que lo conforman, así:

Hecho No 1.-Encontramos en el expediente, auto de fecha 24 de julio de 2023, notificado por estado No 109 fijado al día siguiente, 25 de julio de 2023, su Señoría resolvió lo siguiente:

*“Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de **notificar** a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, **So pena de decretar la terminación por Desistimiento tácito**”.*(negrilla y subrayado fuera de texto)

Hecho No 2.-Es decir que, conforme al siguiente calendario de Colombia, el demandante tenía plazo para **notificar** a la parte demandada o más bien a los demandados, **hasta el día 7 de septiembre de 2023**, tal como se detalla a continuación:

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		25-jul.	26-jul.	27-jul.	28-jul.	29-jul.
		NOTIFICACION POR ESTADO	1	2	3	
30-jul.	31-jul.	1-ago.	2-ago.	3-ago.	4-ago.	5-ago.
	4	5	6	7	8	
6-ago.	7-ago.	8-ago.	9-ago.	10-ago.	11-ago.	12-ago.
	FESTIVO	9	10	11	12	
13-ago.	14-ago.	15-ago.	16-ago.	17-ago.	18-ago.	19-ago.
	13	14	15	16	17	
20-ago.	21-ago.	22-ago.	23-ago.	24-ago.	25-ago.	26-ago.
	FESTIVO	18	19	20	21	
27-ago.	28-ago.	29-ago.	30-ago.	31-ago.	1-sep.	2-sep.
	22	23	24	25	26	
3-sep.	4-sep.	5-sep.	6-sep.	7-sep.	8-sep.	9-sep.
	27	28	29	30		

Doctora
KAREN YISELT YANCES HOYOS
Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla
Ref.: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Art.317° del CGP**
Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD
Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.
Proceso: PERTENENCIA
Radicación : 08001-31-53-012-2023-00037-00



Hecho No 3.-En el mismo expediente también encontramos que, el día 6 de septiembre de 2023, a las 3:56 PM., el demandante EDUARDO ESPER FAYAD, a través de su apoderado judicial, abogado Luis Fernando Moreno Henao, envió un correo electrónico a su Despacho, manifestando que adjuntaba una supuestas “CONSTANCIAS de *notificación* del auto admisorio de la demanda”

Hecho No 4.-Al revisar con detenimiento las supuestas “CONSTANCIAS de *notificación* del auto admisorio de la demanda” que remitió a su Despacho el apoderado judicial del demandante EDUARDO ESPER FAYAD, encontramos que, se trata de **tres (3) correos electrónicos enviados** ese mismo 6 de septiembre de 2023, así:

DIA Y HORA DE ENVIO DEL MENSAJE DE DATOS	ENVIADO AL EMAIL
6 de septiembre de 2023 a las 2:55 P.M.	Lalibertad.gerencia@gmail.com nadimetarud@lalibertad.com
6 de septiembre de 2023 a las 2:59 P.M.	rodrigo.tamayocifuentes@gmail.com
6 de septiembre de 2023 a las 3:01 P.M.	luzmarinaesper@hotmail.com

Hecho No 5.-Sobre las citadas direcciones de correo electrónico por medio de las cuales el apoderado judicial del demandante EDUARDO ESPER FAYAD dice estar supuestamente “NOTIFICANDO” a los demandados, debemos precisar lo siguiente:

- i. No aportan ninguna constancia de que los citados mensajes de datos fueron recibidos y/o leído por los destinatarios.
- ii. No se cumple con el requisito consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, toda vez que, ni el abogado Luis Fernando Moreno Henao, ni su poderdante, EDUARDO ESPER FAYAD, “*NO afirman bajo la gravedad del juramento*” de donde obtuvieron los correos electrónicos de los destinatarios y que los mismos corresponden a la dirección donde estos, los demandados, reciben notificaciones judiciales.



- iii. El titular del bien inmueble objeto de este proceso es una persona jurídica, esto es, la sociedad ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” identificada con NIT 890.101.825-2, sin embargo, no encontramos dentro de los correos electrónicos enlistados en el hecho anterior, la dirección del correo electrónico que esa persona jurídica hubiere reportado ante la cámara de comercio de Barranquilla donde recibe notificaciones judiciales, especialmente cuando, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal expedido por esa cámara de comercio, dicha sociedad solo recibe notificaciones en su dirección física, por lo tanto, la notificación debe surtir conforme a las ritualidades consagradas en los artículos 291° y 292° de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en adelante CGP, documento que, **evidentemente no se encuentra en el expediente.**

Hecho No 6.-Otra de las razones por la cual, ni el abogado Luis Fernando Moreno Henao ni su poderdante, EDUARDO ESPER FAYAD, **“NO afirman bajo la gravedad del juramento”**, de donde obtuvieron los correos electrónicos de los destinatarios, hoy demandados, es la razón por la que pareciera que de manera MALICIOSA, TEMERARIA y DE MALA FE, **SE INVENTAN** el correo electrónico nadimetarud@lalibertad.com, es decir que, EDUARDO ESPER FAYAD y su abogado de confianza acuden ante su Señoría al parecer para INDUCIRLA EN ERROR, toda vez que, ellos saben perfectamente que el correo electrónico nadimetarud@lalibertad.com es **INEXISTENTE**, especialmente cuando, con una simple consulta en la página web se podrá determinar sin lugar a equívocos que, el dominio “*lalibertad.com*” nada tiene que ver con mi poderdante.

Hecho No 7.-En cualquier caso, y en el hipotético caso de que, las direcciones de correos electrónicos enlistados en el hecho precedente, No 4, imaginariamente correspondieran a donde todos los demandados supuestamente reciben notificaciones, esos mensajes de datos que fueron **enviados** el 6 de septiembre de 2023, **NO corresponden a** “*CONSTANCIAS de notificación del auto admisorio de la demanda*”, como afirma de manera TEMERARIA Y DE MALA FE el demandante EDUARDO ESPER FAYAD, a través de su abogado de confianza.



Hecho No 8.-En efecto, el inciso tercero del precitado artículo 8º de la ley 2213 de 2022 establece de manera taxativa lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Hecho No 9.-Sin perjuicio a que, (i) el demandante EDUARDO ESPER FAYAD, no probó documentalmente el acuse de recibido de esos mensajes de datos y que dice envió su apoderado judicial el 6 de septiembre de 2023, (ii) tampoco puede perderse de vista que, la notificación personal que pretendían hacer a través de esos correos electrónicos, **SOLO PODIA HABERSE SURTIDO el 8 de septiembre de 2023**, (iii) sumado al **hecho fáctico que tampoco cumplieron con notificar a la persona jurídica, hoy demandada**, sociedad ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL utilizando las ritualidades y/o los medios consagrados en los artículos 291º y 292º del CGP, ello en la medida que, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla y que aportamos como anexo No 1, dicha sociedad no registra o no reportó correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales.

Hecho No 10.-Es decir que, **aunque** se logre determinar que TODAS las direcciones de los correos relacionados en el hecho No 4 del presente memorial, supuesta e imaginariamente se trataban de los correos electrónicos donde los demandados reciben notificaciones judiciales, hecho que como probamos **NO ES CIERTO**, entonces esos mensajes de datos enviados el 6 de septiembre de 2023, que hipotéticamente dicen que pertenecen al de TODOS los demandados, **NO corresponden a “CONSTANCIAS de notificación del auto admisorio de la demanda”**, como afirma de manera TEMERARIA Y DE MALA FE el demandante EDUARDO ESPER FAYAD, a través de su abogado de confianza, toda vez que, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la notificación solo pudo haberse considerado surtida el ocho (8) de septiembre de 2023, es decir, **un día después que se produjo el DESISTIMIENTO TÁCITO** advertido por su Señoría en auto de fecha 24 de julio de 2023.



2.-PRETENSIONES

De lo anterior, y por no haber cumplido lo ORDENADO por su Señoría en auto de fecha 24 de julio de 2023, ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 317° del Código General del Proceso, respetuosamente solicitamos se sirva:

- **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO del demandante, EDUARDO ESPER FAYAD**, tal como se encuentra estatuido en el inciso segundo del precitado artículo 317° de la ley 1564 de 2012, que establece de manera taxativa que, *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*, **toda vez que, el plazo que tenía el actor para notificar a TODOS los demandados feneció el pasado siete (7) de septiembre de 2023**, y conforme a la documentación encontrada en el expediente, el demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, **no cumplió con la carga ordenada en el auto de fecha 24 de julio de 2023.**

3.-PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su Señoría tenga como prueba de nuestras afirmaciones, la información encontrada en el expediente y la siguiente que aportamos como anexo:

3.1.-Anexo No 1.-Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla de la sociedad demandada, esto es la sociedad ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” identificada con NIT 890.101.825-2, titular y poseedora del bien inmueble desde hace más de 63 años, y a pesar de lo anterior, de manera **TEMERARIA Y DE MALA FE**, EDUARDO ESPER FAYAD y su abogado de confianza, promovieron el presente proceso, certificado de existencia y representación legal que da cuenta que, dicha sociedad **NO recibe notificaciones judiciales por correo electrónico**, ello al no haber denunciado ningún email en el registro mercantil que lleva esa cámara de comercio.

3.2.-Anexo No 2.-Facsimil de la pantalla del computador que da cuenta que, el hosting o dominio www.lalibertad.com, al cual debería pertenecer el correo electrónico nadimetarud@lalibertad.com, **nada tiene que ver con mi**

Doctora
KAREN YISELT YANCES HOYOS
Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla
Ref.: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Art.317° del CGP**
Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD
Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.
Proceso: PERTENENCIA
Radicación : 08001-31-53-012-2023-00037-00



poderdante, hecho que motiva a EDUARDO ESPER FAYAD y a su abogado de confianza para **“NO afirmar bajo la gravedad del juramento”** que tal correo electrónico le pertenece, como lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, EDUARDO ESPER FAYAD y su abogado Luis Fernando Moreno Henao, **evidentemente vinieron a este proceso al parecer para INDUCIR EN ERROR a su Señoría.**

3.3.-Anexo No 3.-Auto emanado el pasado 24 de julio de 2023 por su Señoría mediante el cual resolvió lo siguiente:

*“Requerir a la parte demandante, para que cumpla con **la carga procesal de notificar** a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, So pena de **decretar la terminación por Desistimiento tácito**”.*(Negrilla y subrayado fuera de texto)

4.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respetuosamente solicitamos tenga como fundamento de derecho la normatividad mencionada a lo largo del presente memorial, y en particular, el artículo 317° de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

5.-CUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 2213 DE 2022

En cumplimiento a lo consagrado en el inciso primero del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, el presente memorial se envía simultáneamente al correo electrónico informado por el apoderado judicial del demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, esto es, excelenciaacademica@hotmail.com , y al correo electrónico donde el señor Juez del proceso concursal de la sociedad ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” identificada con NIT 890.101.825-2, **proceso radicado bajo el número 103.037**, recibe memoriales, esto es webmaster@supersociedades.gov.co .

Doctora
KAREN YISELT YANCES HOYOS
Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla
Ref.: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Art.317° del CGP**
Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD
Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA “EN LIQUIDACION JUDICIAL” NIT 890.101.825-2 y otros.
Proceso: PERTENENCIA
Radicación : 08001-31-53-012-2023-00037-00



6.-NOTIFICACIONES

Para todos los efectos el suscrito recibe notificaciones en

- Email 1: walterfrancisco98@gmail.com
- Email 2: wmartinez.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,



Walter F. Martínez M.

CC N° 72.154.956

de Barranquilla

T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla

Ref.: **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. Art.317° del CGP**

Demandante: EDUARDO ESPER FAYAD

Demandados: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA "EN LIQUIDACION JUDICIAL" NIT 890.101.825-2 y otros.

Proceso: PERTENENCIA

Radicación : 08001-31-53-012-2023-00037-00

ANEXO No 1



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 22/09/2023 - 12:25:45

Recibo No. 10428922, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MR53596CFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA "EN LIQUIDACION JUDICIAL"

Sigla:

Nit: 890.101.825 - 2

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 2.997

Fecha de matrícula: 20 de Abril de 1960

Último año renovado: 1987

Fecha de renovación de la matrícula: 25 de Mayo de 1987

Grupo NIIF: No Reporta

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 53 No 55 - 166

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico:

Teléfono comercial 1: 00320772

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 22/09/2023 - 12:25:45

Recibo No. 10428922, Valor: 7,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MR53596CFF

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 770 del 30/03/1960, del Notaria Tercera de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/04/1960 bajo el número 12.333 del libro IX, se constituyó la sociedad:limitada denominada "ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA".

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN,

ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que por Auto número 650-000060 del 08/02/2022, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Cartagena inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 17/02/2022 bajo el número 1.071 del libro XIX se decreta la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad ALMACEN ROBERTICO & COMPAÑIA LIMITADA "EN LIQUIDACION JUDICIAL", identificada con NIT. 890.101.825, domiciliada en Barranquilla – Atlántico, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DISOLUCIÓN

Que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación por vencimiento del término de duración.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: consiste en la compra y venta de todo genero de mercancías; en la fabricación, distribución y venta de confecciones y en la ejecución de todo acto de comercio que se relacione directamente con el objeto principal.

CAPITAL

Capital y socios: \$1.180.000,00 dividido en 118.000,00 cuotas con valor nominal de \$10,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalista(s)

Esper Rebaje Roberto

Número de cuotas: 79.000,00

CC 3.707.793

valor: \$790.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 22/09/2023 - 12:25:45

Recibo No. 10428922, Valor: 7,200
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MR53596CFF

Fayad de Esper Nadime	CC 22.349.741
Número de cuotas: 39.000,00	valor: \$390.000,00

Totales	
Número de cuotas: 118.000,00	valor: \$1.180.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad, el uso de la razón social y la administración de la misma estarán a cargo de cada uno de los dos socios, quienes como gerente y Sub-Gerente podrá actuar conjunta o separadamente; en consecuencia, en ejercicio de tales atribuciones el señor ROBERTO ESPER; como Gerente, y la señora NADIME FAYAD DE ESPER como Sub-Gerente, podrán representar a la sociedad, constituir apoderados ante las autoridades administrativas, judiciales y policivas nacionales, departamentales o municipales, revocar poderes, interponer recursos, transigir, conciliar, comprometer, desistir, adquirir, enajenar, hipotecar inmuebles y pignorar muebles, arrendarlos, dar y recibir dinero en mutuo, permutar, compensar, novar, girar, aceptar, endosar y descontar instrumentos negociables, nombrar y remover empleados y asignarles funciones y sueldos, y en general, hacer todo lo que en derecho fuere necesario para que los negocios e intereses de la sociedad estén debidamente representados y definidos.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Auto número 650-000060 del 08/02/2022, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/02/2022 bajo el número 418.345 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Liquidador	
Tamayo Cifuentes Rodrigo De Jesus	CC 70191330

PODERES

CERTIFICA: Que según Documento Privado de fecha 15 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio el 28 de Abril de 2021, bajo el número de inscripción 402301 del libro respectivo, consta, la renuncia del señor CARLOS ARTURO VARGAS con cédula de ciudadanía N° 4.119.820 de Firavitoba, al cargo de Liquidador Suplente de la Sociedad "ALMACEN ROBERTICO & CIA LTDA EN LIQUIDACION", con los efectos previstos en la Sentencia C-621 del 29 de Julio de 2003 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA: Que según Documento Privado de fecha 15 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio el 28 de Abril de 2021,



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 22/09/2023 - 12:25:45

Recibo No. 10428922, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MR53596CFF

bajo el número de inscripción 402276 del libro respectivo, consta, la renuncia del señor LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ con cédula de ciudadanía N° 19.246.069 de Bogotá, al cargo de Liquidador Principal de la Sociedad "ALMACEN ROBERTICO & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN", con los efectos previstos en la Sentencia C-621 del 29 de Julio de 2.003 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	1.216	25/05/1961	Notaria 2a. de Barran	13.070	29/05/1961	IX
Escritura	1.018	31/05/1965	Notaria 2a. de Barran	17.278	02/06/1965	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 9609

Que el(la) Juzgado 7o. de Familia de Barranquilla mediante Oficio Nro. 1.780 del 18/10/2000 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/10/2000 bajo el No. 11.421 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de cuotas que tiene FAYAD DE ESPER NADIME en la sociedad denominada: ALMACEN ROBERTICO & COMPANIA LIMITADA "EN LIQUIDACION JUDICIAL"

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 22/09/2023 - 12:25:45

Recibo No. 10428922, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MR53596CFF

formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 9609

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

ANEXO No 2

Visit SecuredOffers.com to Inquire about Lalibertad.com

LALIBERTAD.COM

Related searches

Games Videos



Free Dating Apps



Online Playing Games



Copyright 2023 · [Privacy Policy](#) · [Legal](#)

ANEXO No 3



RADICADO: 08001-31-53-012-2023-00037-00

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDUARDO ESPER FAYAD

DEMANDADO: ALMACEN ROBERTICO- ROBERTO ESPER & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, NADIME ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso verbal de la referencia. Sírvasse de proveer.
Barranquilla, 24 de julio del 2023.

La Secretaria,

ROSALBA SUAREZ GÓMEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del plenario se advierte que el presente asunto se admitió el día 7 de marzo del 2023, sin que a la fecha se advierta actuación alguna por parte del demandante, tendiente a lograr la notificación de los demandados.

En este orden de ideas, con el fin de impulsar el presente proceso, esta agencia judicial procederá a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio al demandado en debida forma, siguiendo las directivas del C.G.P “o” lo dispuesto en la ley 2213 del 2022, esto con el fin de que quede correctamente integrada la relación jurídico procesal.

Con respecto a lo anterior, el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P. dispone:

“Artículo 317 Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Así las cosas, se requerirá al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena, de decretar la terminación por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext 1101 – Celular: 321 776 5530.
Email: ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, So pena de decretar la terminación por Desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

KAREN YISELT YANCES HOYOS

JUZGADO 12° CIVIL DEL
CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
La anterior providencia se
notifica por ESTADO No. 109
del 25 de julio del 2023.
ROSALBA SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
Karen Yiselt Yances Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eadd0e1d6cbe4d0085fab1b093c2f92552273012e72f672f0354ab492bd79e**

Documento generado en 24/07/2023 10:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ANEXO No 5

**RECURSO de REPOSICIÓN y
EN SUBSIDIO DE QUEJA
contra lo resuelto en el numeral 2 del
auto de fecha 4 de marzo de 2024**

Proceso No: 08001-31-53-012-2023-00037-00



RADICADO: 08001-31-53-012-2023-00037-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDUARDO ESPER FAYAD

DEMANDADO: ALMACEN ROBERTICO & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Señora Juez:

A su despacho con el proceso de la referencia, informándole del escrito presentado por que el apoderado judicial de la señora NADIME ESPER FAYAD, mediante el cual informa que se encuentran varios asuntos por resolver.

Barranquilla, 26 de febrero de 2024.

La Secretaria,

ROSALBA SUAREZ GÓMEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre los asuntos que informa el apoderado judicial de la señora NADIME ESPER FAYAD, se encuentran pendiente sin resolver, así:

- I. *"Se encuentra pendiente por resolver el incidente presentado oportunamente el 25 de septiembre de 2023 con la finalidad de que se decrete el DESISTIMIENTO TÁCITO del demandante, EDUARDO ESPER FAYAD, quien desacató el auto de fecha 24 de julio de 2023, especialmente cuando, aún a la fecha NO SE EVIDENCIA EN EL EXPEDIENTE NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS".*
- II. *En subsidio a ello, también se encuentra pendiente por resolver EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente el día 28 de septiembre de 2023 contra el auto que fue notificado el 27 de septiembre de esa anualidad, calendado con fecha quince (15) del mismo mes y año"*
- III. *NO SE EVIDENCIA en el expediente dispuesto en el TYBA NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS, es decir que, a la fecha prevalece el hecho de que, el demandante EDUARDO ESPER FAYAD aún no ha cumplido la carga impuesta por su Despacho, esto es la de notificar a los demandados".*

CONSIDERACIONES

En la parte 14 del expediente digital, aparece el auto de fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió: *"Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, So pena de decretar la terminación por Desistimiento tácito"*



En la parte 17 del mismo expediente digital, obra escrito presentado por el apoderado judicial del señor EDUARDO ESPER FAYAD, a través del cual manifiesta que en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se permite adjuntar las constancias de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados.

En la parte 20 del expediente digital, obra el auto de fecha 15 de septiembre de 2023, mediante el cual el despacho consideró que “ (...) pese a que de entrada no se advierte cumplida la actuación procesal, es claro que en dicha oportunidad no procedía tal requerimiento, como quiera que de conformidad con el art. 317 del CGP no resulta viable cuando en el proceso se encuentren pendiente la materialización de medidas cautelares, lo que en efecto ocurría en el asunto, toda vez que no se encontraba constancia de la inscripción de la demanda decretada”, lo cual no era óbice para que la parte demandante, no cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, en los términos de la ley 213 de 2022 o lo dispuesto en el CGP art 291 y 292. Razón por la cual se le requirió nuevamente, pero sin hacer alusión en el auto sobre la sanción que establece el artículo 317 del C.G.P.-

Contra esta decisión del 15 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la señora NADIME ESPER FAYAD interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (ver parte 21 del expediente digital), con fundamento en que el señor EDUARDO SAMPER FAYAD desacató lo ordenado por el Juzgado en providencia del 24 de julio de 2023, por lo que solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito. Recurso sobre el cual no se ha pronunciado el despacho y lo hace en los siguientes términos:

El artículo 317 del C.G.P., en el numeral 1, inciso tercero establece: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

Pues bien, en el sub-lite, en el auto admisorio, se había decretado como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente proceso; medida que a la fecha de proferirse el auto calendarado 24 de julio de 2023, no se había materializado. Por ende, el despacho, a través del auto impugnado, 15 de septiembre de 2023, hizo la salvedad que no procedía tal requerimiento, como quiera que de conformidad con el art. 317 del CGP no resultaba viable.

Por consiguiente, bajo esas premisas, no es posible decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, aunado a que en el auto adiado 15 de septiembre de 2023 no se le concedió ningún término a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados.

De otra parte, mal puede darse aplicación a esta sanción, toda vez, que tal como consta en el expediente, la parte demandante, si bien en principio allegó sendas capturas de pantalla de envío de los correos electrónicos, sin demostrar su trazabilidad, a folio 19 parte 29 del expediente digital, aparece el acta de envío y entrega de correo electrónico a los demandados, a través de la empresa de mensajería Servientrega, con lo que se acredita la trazabilidad de la notificación.



De otro lado, la demandada NADIME ESPER FAYAD y la sociedad ALMACEN ROBERTICO & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN, ejercieron su derecho de defensa, alegaron excepciones previas, se opusieron a las pretensiones y propusieron excepciones de mérito. La demandada LUZ MARINA ESPER FAYAD dejó vencer en silencio el término del traslado, ya que como consta el acta de envío y entrega de correo electrónico, el mensaje fue enviado el 20 de noviembre de 2023 (Ver parte 29, folio 19).

Luego, actualmente, se encuentra trabada la litis dentro del presente asunto, sin que se vislumbre ninguna nulidad e irregularidad dentro del proceso que amerite ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará no reponer el auto de fecha 15 de septiembre de 2023. En relación con el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, como quiera que el auto no es apelable, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra norma en particular, no se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 15 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KAREN YANCES HOYOS

JUZGADO 12° CIVIL DEL
CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
La anterior providencia se
notifica por ESTADO No. 32 del
5 de marzo del 2024.
ROSALBA SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
Karen Yiselt Yances Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b3b689eb4954004205061541be316ca6bf0f7f5f878e7d6b06a2e9b81c0365**

Documento generado en 04/03/2024 01:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 12° Civil del Circuito

SIGCMA

RADICADO: 08001-31-53-012-2023-00037-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: EDUARDO ESPER FAYAD

DEMANDADO: ALMACEN ROBERTICO & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Señora Juez:

A su despacho con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el apoderado judicial de la señora NADIME ESPER FAYAD, contra el auto de fecha 4 de marzo de 2024.

Barranquilla, 18 de abril de 2024.

La Secretaria,

ROSALBA SUAREZ GÓMEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada NADIME ESPER FAYAD, contra el numeral segundo del auto de fecha 4 de marzo de 2024, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación contra el auto adiado 15 de septiembre de 2023, a través del cual, se había requerido al apoderado judicial de la parte actora para que cumpliera "con la carga procesal de notificar al demandado, conforme en los términos de la ley 2213 del 2022 o lo dispuesto en el CGP art 291 y 292". (ver parte 20 del expediente digital.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El derecho de defensa se encuentra consagrado constitucionalmente como un derecho fundamental y el que incluye el derecho de impugnación como una de sus variantes. Por tanto, cualquiera de las partes que se

encuentre en desacuerdo con alguna decisión judicial está habilitada para impugnarla en vía horizontal o vertical a fin de que aquella sea revisada por el mismo funcionario que la dictó o por el superior jerárquico, bajo las condiciones y requisitos que para ello prevé la ley procedimental.

Prevé el art. 352 del C.G.P.: *“Cuando el Juez de Primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

De tal manera, que el recurso de Queja tiene lugar cuando se deniega el de apelación, con la finalidad de que el superior examine si el auto, cuya apelación fue denegada por el inferior, es susceptible o no del recurso de apelación.

El Art. 321 del C. G.P., sucintamente enlista y precisa qué autos son susceptibles del recurso de apelación y adicionalmente en su numeral 10 dispone que son apelables *“los demás expresamente señalados en este Código”*.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el auto mediante el cual se requirió a la parte actora para que cumpliera *“con la carga procesal de notificar al demandado, conforme en los términos de la ley 2213 del 2022 o lo dispuesto en el CGP art 291 y 292”*, no es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna otra norma en particular.

De manera, que no existiendo norma procedimental que autorice la concesión del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la señora NADIME ESPER FAYAD, mal puede concederse la alzada como infundadamente fue solicitado.

En consecuencia, este Despacho no accederá a reponer el auto de fecha 4 de marzo de 2024, y en su lugar, se concede el recurso de queja, por lo cual se ordenará remitir el expediente digital al Superior.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

No reponer el auto de fecha 4 de marzo de 2024. En consecuencia, se ordena, que por secretaría se remita el expediente digital de la referencia al Superior, conforme lo dispone el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

KAREN YISELT YANCES HOYOS

JUZGADO 12° CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La anterior providencia se
notifica por ESTADO No. 0055 el
19 de abril del 2024.

ROSALBA SUAREZ GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:

Karen Yiselt Yances Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9319a9c0e302b90697f61f5254ad02ae48f6dd4501f6bcd1d277ab1225c7e**

Documento generado en 18/04/2024 01:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>